

REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE

2025

(vigente)



CENTRO INTERNACIONAL NACIONAL DE ARBITRAJE

— CENTRO INA —

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL CENTRO INA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES GLOSARIO

Artículo 1°.- Para la aplicación de este Reglamento, los términos que se indican a continuación tendrán el siguiente significado:

Arbitraje: Mecanismo de resolución de conflictos regulado por este Reglamento y supletoriamente por la Ley de Arbitraje, al que voluntariamente las partes se someten con el fin de dirimir sus controversias.

Arbitraje Internacional: Arbitraje cuyo lugar está dentro del territorio peruano y en el cual concurra alguna de las siguientes circunstancias: a. Si las partes al momento de la celebración del convenio arbitral tienen sus domicilios en Estados diferentes. b. Si el lugar del arbitraje, determinado en el convenio arbitral o con arreglo a éste, está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus domicilios. c. Si el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica o el lugar con el cual el objeto de la controversia tiene una relación más estrecha, está situado fuera del territorio peruano, tratándose de partes domiciliadas en el Perú.

Arbitraje Nacional: Arbitraje cuyo lugar está dentro del territorio peruano y que no constituya un arbitraje internacional.

Arbitraje Popular: Arbitraje dentro del territorio peruano que, no constituyendo arbitraje internacional, tiene como objetivo ofrecer al usuario del servicio un medio alternativo idóneo para la solución de sus controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho, cuyo monto de la cuantía reclamada va desde S/.1,000.00 (Un Mil y 00/100 Soles) hasta S/.260,000.00 (Doscientos sesenta mil y 00/100), con las mismas garantías procedimentales del Arbitraje Comercial.

Entidad Arbitral: El Tribunal de Arbitraje del Centro INA, denominado también Centro de Arbitraje.

Consejo Directivo: El Consejo Directivo del Centro INA.

Corte de Arbitraje: Órgano administrativo rector de la Entidad Arbitral.

Convenio Arbitral: Acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza.

Demandado: La parte contra la que se formula una petición de arbitraje, ya sea que esté compuesta por una o más personas.

Demandante: La parte que formula una petición de arbitraje, ya sea que esté compuesta por una o más personas.

Gastos Arbitrales: Cantidad compuesta por la suma de los gastos administrativos del Tribunal de Arbitraje y los honorarios del Tribunal Arbitral.

Ley: El Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje, así como sus modificaciones.

Petición de Arbitraje: La que se formula ante la Secretaría Ejecutiva para solicitar que se resuelva una controversia mediante arbitraje.

Reglamento: El presente Reglamento de Arbitraje.

Reglamentos Arbitrales: Conjunto de disposiciones reglamentarias aprobadas por el Consejo Directivo, a propuesta de la Corte de Arbitraje, compuestas por el Reglamento de Arbitraje, el Código de Ética y la Tabla de Aranceles de la entidad arbitral.

Registro de Árbitros, Secretarios Arbitrales, Asistentes en Función arbitral, Adjudicadores y Peritos: Libro donde se encuentran inscritos los neutrales, los actuarios, los adjudicadores y los asesores especialistas en disciplinas conexas, quienes con su docta opinión colaboran a dar solución a una incertidumbre jurídica.

Secretaría Ejecutiva: Órgano conformado por el Secretario Ejecutivo, los Secretarios Arbitrales y los Asistentes en función arbitral, encargado del adecuado desarrollo de los arbitrajes que administra la entidad arbitral y de las demás funciones que detallan los Reglamentos Arbitrales.

Secretario Ejecutivo: Persona designada por el Consejo Directivo encargada de la administración y coordinación general de las labores de la Entidad Arbitral, así como de las demás funciones que señalan los Reglamentos Arbitrales.

Secretario Arbitral: Persona designada por el Secretario Ejecutivo para actuar como secretario de un arbitraje.

Asistente en Función Arbitral: Persona designada por el Secretario Ejecutivo para brindar apoyo procesal al ARBITRO ÚNICO y al SECRETARIO ARBITRAL en todo lo que estos requieran, incluyendo la proyección de comunicaciones, providencias y decisiones; así como labores de investigación jurídica.

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DEL CENTRO INA

TÍTULO I CAPÍTULO I

FINALIDAD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE

Artículo 2º.- El Tribunal de Arbitraje del Centro INA tiene por finalidad contribuir a la solución de controversias mediante la institucionalización del arbitraje y propender a la generación, agilización, perfeccionamiento, capacitación y divulgación del arbitraje como medio alternativo para la solución de controversias. Las controversias sometidas a arbitraje se sujetan a lo establecido en el presente Reglamento, el Código de Ética y la Tabla de Aranceles de la entidad arbitral.

MISIÓN DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE

Artículo 3º.- El Tribunal de Arbitraje, en tanto institución organizadora y administradora de arbitrajes, no resuelve por sí mismo las disputas o controversias de las partes. Su misión, a través de sus órganos, es salvaguardar la correcta aplicación de las disposiciones normativas regulatorias y prestar los servicios de administración que fueran necesarios para la organización y funcionamiento del arbitraje.

ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE

Artículo 4º.- El Tribunal de Arbitraje tiene las siguientes atribuciones: a) Actuar como entidad organizadora y administradora de arbitrajes, prestando asesoramiento y asistencia en su desarrollo. b) Actuar como entidad nominadora de árbitros cuando corresponda, resolviendo los incidentes que pudieran presentarse con la designación. c) Mantener el Registro de Árbitros, Secretarios Arbitrales, Asistentes en Función Arbitral y Peritos debidamente actualizado. d) Elaborar estudios e informes de cuestiones relativas al arbitraje, tanto en el ámbito nacional como internacional, y elevar a los poderes públicos competentes aquellas propuestas que considere convenientes para el perfeccionamiento

de los mecanismos alternativos de solución de controversias. e) Organizar actividades de difusión y capacitación referidas a mecanismos alternativos de solución de controversias. f) Fomentar, celebrar y mantener acuerdos tendientes a estrechar relaciones con organismos e instituciones, nacionales y extranjeras, interesadas en los mecanismos alternativos de solución de controversias. g) Realizar, a solicitud de parte, la instalación de los tribunales arbitrales en los arbitrajes ad hoc. h) Promover actividades de investigación y desarrollo sobre los métodos apropiados de solución de conflictos. i) Celebrar convenios de cooperación con instituciones privadas y públicas para la difusión y desarrollo de los métodos apropiados de solución de conflictos. j) Procurar la descentralización de los servicios del Tribunal de Arbitraje, en todo el territorio nacional, utilizando medios como la celebración de convenios con instituciones privadas y públicas, nacionales o extranjeras. k) Realizar cualquier otra actividad vinculada a sus fines.

DOMICILIO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE

Artículo 5º.- El domicilio del Tribunal de Arbitraje es la ciudad de Lima, pudiendo el Consejo Directivo del Centro INA, a solicitud de la Corte de Arbitraje y en función a su duración indefinida, establecer oficinas en otros lugares de la República.

TÍTULO II ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL CENTRO INA

Estructura del Tribunal de Arbitraje del Centro INA:

Artículo 6º.- El Tribunal de Arbitraje del Centro INA se organiza en los siguientes órganos para el cumplimiento de sus atribuciones:

- La Corte de Arbitraje
- La Secretaría Ejecutiva
- El Registro de Arbitros, Secretarios Arbitrales, Asistentes en Función Arbitral y Peritos

CORTE DE ARBITRAJE

Funciones de la Corte de Arbitraje

Artículo 7º.- La Corte de Arbitraje es el órgano administrativo no jurisdiccional que tiene por función principal asegurar la aplicación y cumplimiento de las normas, directivas, Código de Ética y Reglamento del Tribunal de Arbitraje. A tal efecto, dispone de todos los poderes necesarios. A él competen todas las atribuciones señaladas en el artículo 13º. Asimismo, está encargada de someter al Consejo Directivo del Centro INA las modificaciones que estime necesario efectuar al Código de Ética, Reglamento del Tribunal de Arbitraje y Tabla de Aranceles de la entidad arbitral, e informarle semestralmente acerca del desarrollo de las actividades de éste.

Nombramiento y Composición de la Corte de Arbitraje

Artículo 8º.- El Consejo Directivo del Centro INA nombra por un período de tres (3) años a los miembros de la Corte de Arbitraje, la cual está integrada por un Presidente, un Vicepresidente y tres (3) Vocales. El nombramiento de los Vocales puede renovarse indefinidamente por períodos sucesivos.

Calificaciones de los Vocales

Artículo 9º.- Para ser designado Presidente se requiere ser abogado y tener no menos de veinte (20) años de ejercicio profesional. En el caso del Vicepresidente se requiere ser

profesional con no menos de quince (15) años de ejercicio. Para ser designado Vocal se requiere ser profesional con no menos de diez (10) años de ejercicio. En todos los casos, debe tratarse de personas de reconocido prestigio y solvencia moral. El Consejo Directivo del Centro INA elegirá al Presidente. Los Vocales titulares de la Corte de Arbitraje elegirán de su seno al Vicepresidente, en la primera sesión correspondiente a cada período. El cargo de Vocal será remunerado con una dieta por cada sesión asistida. El Consejo Directivo del Centro INA fija el monto de la dieta.

Atribuciones del Presidente de la Corte de Arbitraje

Artículo 10º.- Son atribuciones del Presidente de la Corte de Arbitraje:

- a) Convocar y presidir las sesiones de la Corte de Arbitraje.
- b) Suscribir las resoluciones y comunicaciones aprobadas en nombre de la Corte de Arbitraje.
- c) Representar institucionalmente al Tribunal de Arbitraje del Centro INA ante cualquier autoridad pública o privada, nacional o internacional.
- d) Las demás que establecen este Estatuto y los Reglamentos. En los casos de impedimento, renuncia o ausencia del Presidente, será reemplazado por el Vicepresidente en el ejercicio de sus funciones; y en defecto de éste, por el Vocal de mayor edad.

Vocales Alternos

Artículo 11º.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8º, el Consejo Directivo del Centro INA, a propuesta de la Corte de Arbitraje, nombrará a cinco (5) Vocales alternos. Para ser designado Vocal alternativo se requiere ser profesional con no menos de diez (10) años de ejercicio y gozar de reconocido prestigio y solvencia moral. Los Vocales alternos ejercerán sus funciones para reemplazar a uno o más Vocales titulares cuando éstos no puedan intervenir por causa de inhibición, licencia o impedimento. Serán convocados por la Secretaría Ejecutiva. Con excepción de los casos concretos para los que sean convocados, no les será aplicable lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 9º.

Vacancias

Artículo 12º.- El cargo de Vocal de la Corte vaca por fallecimiento, renuncia o remoción. Adicionalmente, el Consejo Directivo del Centro INA podrá considerar vacante el cargo conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

REGLAMENTO DE ARBITRAJE

Atribuciones de la Corte de Arbitraje

Artículo 13º.- Corresponde a la Corte de Arbitraje asegurar la aplicación y cumplimiento de las normas, directivas, Código de Ética, Reglamento del Tribunal de Arbitraje y Tabla de Aranceles. Al efecto tendrá facultades y atribuciones para:

- a) Examinar, evaluar e incorporar a los árbitros, secretarios arbitrales y peritos a los Registros correspondientes del Tribunal de Arbitraje.
- b) Designar a los árbitros en los casos previstos en el Reglamento respectivo.
- c) Resolver las cuestiones relativas a la recusación, renuncia, sustitución, inhibición e impedimento de los árbitros, incluyendo la devolución de honorarios, cuando sea el caso.
- d) Aprobar el formato de la Declaración Jurada de Árbitros.
- e) Imponer sanciones de amonestación, suspensión y separación de los árbitros conforme a las normas, directivas, Código de Ética y Reglamento del Tribunal de Arbitraje.

-
- f) Reconsiderar su decisión o revisar la de la Secretaría Ejecutiva, respecto de los gastos administrativos y los honorarios de los árbitros, cuando corresponda.
 - g) Proponer al Consejo Directivo del CENTRO INA, para su aprobación o modificación, las Tablas de Aranceles de gastos administrativos y de honorarios de árbitros.
 - h) Dictar Directivas de carácter general que interpreten o aclaren el contenido de las normas contenidas en el Código de Ética y Reglamento del Tribunal de Arbitraje, las que se aplicarán a los procesos en trámite en el estado en que se encuentren, a partir del día siguiente de su publicación en la página web del CENTRO INA.
 - i) Absolver consultas relativas a la interpretación y aplicación del Código de Ética, Reglamento del Tribunal de Arbitraje y Directivas que hubiere aprobado, cuando así lo hagan conocer la Secretaría Ejecutiva, los usuarios del servicio, las partes en el proceso arbitral, los árbitros y la secretaría arbitral; las conclusiones señaladas en la consulta deberán ser aplicadas a los casos concretos.
 - j) Someter al Consejo Directivo del CENTRO INA todas las modificaciones que estime necesario efectuar a las disposiciones reglamentarias del Tribunal Arbitral.
 - k) Fijar costos administrativos correspondientes a las consultas que emita u otros servicios del Tribunal Arbitral, cuyos costos no se encuentren previstos, a fin de que la Secretaría Ejecutiva disponga su abono.
 - l) Resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten como consecuencia del desarrollo de los procesos arbitrales.
 - m) Organizar y supervisar la capacitación de árbitros y secretarios arbitrales y peritos en la función arbitral.
 - n) Proponer al Consejo Directivo del CENTRO INA el nombramiento del Secretario Ejecutivo de la Entidad arbitral, así como su remoción, en caso de mediar causa justificada.
 - ñ) Proponer al Consejo Directivo del CENTRO INA, en caso de cese de alguno de sus vocales, la designación de su reemplazante.
 - o) Informar semestralmente al Consejo Directivo del CENTRO INA acerca del desarrollo de las actividades del Tribunal Arbitral, respetando la confidencialidad de los procesos arbitrales.
 - p) Delegar en el Secretario Ejecutivo las funciones que, para el mejor desarrollo del Tribunal Arbitral, considere convenientes.
 - q) Desempeñar cualquier otra función que sea necesaria para la buena marcha del Tribunal Arbitral.
 - r) Las demás contempladas en este Estatuto y las disposiciones reglamentarias.

Sesiones

Artículo 14°.- La Corte de Arbitraje sesionará, como mínimo, una vez por bimestre en el lugar, día y hora que el Presidente determine, preferentemente en la sede de la entidad arbitral.

Quórum y mayorías

Artículo 15°.- Se requiere la asistencia de tres (3) vocales titulares para que exista quórum. Las decisiones se toman por mayoría simple de votos de los presentes en la sesión, salvo disposición contraria del Reglamento. En caso de empate, el Presidente o quien haga sus veces tiene voto dirimente. Todos los vocales deberán pronunciarse, salvo que les afecte alguna causal que motive su inhibición. El Secretario Ejecutivo concurre a las sesiones de la Corte de Arbitraje, con voz, pero sin voto.

ACUERDOS Y ACTAS

Artículo 16º.- Las sesiones de la Corte de Arbitraje constarán en un Libro de Actas, que llevará el Secretario Ejecutivo. Las actas serán firmadas por el Presidente o por quien ejerza sus funciones y por no menos de uno de los vocales concurrentes, los que serán designados en cada oportunidad, pudiendo firmar los demás vocales si lo tuvieran por conveniente.

CARÁCTER CONFIDENCIAL DE LAS SESIONES

Artículo 17º.- Las sesiones de la Corte de Arbitraje tienen carácter confidencial. A ellas asistirán los vocales y el Secretario Ejecutivo, quien podrá acudir acompañado de uno o más funcionarios del Tribunal de Arbitraje. Excepcionalmente, el Presidente de la Corte de Arbitraje o quien haga sus veces podrá invitar a otras personas a asistir a dichas sesiones, quienes deberán respetar su carácter confidencial. En el caso de que algún vocal faltare a la confidencialidad, la Corte de Arbitraje remitirá lo actuado al Consejo Directivo del CENTRO INA, con su recomendación de suspensión o remoción, según la gravedad de la falta. Del mismo modo se procederá en el caso del Secretario Ejecutivo y otros funcionarios de la entidad arbitral. Si se trata de terceros participantes de las deliberaciones y son personas que pertenecen al Registro de Árbitros, Secretarios Arbitrales, Asistentes en Función Arbitral y Peritos, podrá aplicar las sanciones previstas en el Código de Ética.

PROHIBICIÓN DE ATENDER POR SEPARADO A LAS PARTES DE UN PROCESO

Artículo 18º.- Los vocales están prohibidos de atender separadamente a las partes, sus representantes, abogados o asesores, para tratar temas vinculados a un proceso arbitral en trámite; la limitación incluye a los árbitros. El incumplimiento de esta norma acarreará la remoción del infractor como integrante de la Corte de Arbitraje, lo que será dispuesto por el Consejo Directivo del CENTRO INA, previo informe de la Corte de Arbitraje. Las partes pueden solicitar por escrito, a través de la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Arbitral según corresponda, entrevista con el Tribunal o la Corte de Arbitraje, la que le será concedida dentro del quinto día de solicitada, notificándose el día y la hora para su concurrencia, mediando no menos de tres días entre la citación y la comparecencia. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte de Arbitraje podrá considerar de oficio la sanción al árbitro que inobserve la disposición y, en su caso, la separación del infractor del Registro de Árbitros, Secretarios Arbitrales, Asistentes en Función Arbitral y Peritos de integrarla.

INCOMPATIBILIDAD

Artículo 19º.- Los vocales y el personal de la Secretaría Ejecutiva, durante el ejercicio del cargo, no pueden intervenir en calidad de representantes, peritos, asesores o abogados de las personas naturales o jurídicas que participan como parte en los arbitrajes tramitados ante el Tribunal de Arbitraje. El incumplimiento de esta norma acarreará, previa evaluación y propuesta de la Corte de Arbitraje, la remoción o despido del infractor, según corresponda, lo que será ejecutado por el órgano competente del Consejo Directivo del CENTRO INA. Sin perjuicio de ello, la Corte de Arbitraje podrá considerar de oficio la separación del infractor del Registro de Árbitros, Secretarios Arbitrales, Asistentes en Función Arbitral y Peritos, en el caso que lo integre. La incompatibilidad señalada en el primer párrafo del presente artículo es permanente respecto de los casos arbitrales que los integrantes de la Corte de Arbitraje y el personal de la Secretaría Ejecutiva conocieron durante el ejercicio de su cargo.

PARTICIPACIÓN DE LOS VOCALES EN LOS ARBITRAJES DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE

Artículo 20°.- Los vocales pueden ser nombrados directamente por la Corte de Arbitraje como coárbitros, árbitro único o Presidente del Tribunal Arbitral. De la misma manera, podrán desempeñarse como árbitros cuando sean designados como tales por una o ambas partes, o por los coárbitros, en caso de ser elegidos como Presidente del Tribunal Arbitral. El vocal que hubiera sido designado árbitro en un caso que llegará a conocimiento de la Corte de Arbitraje estará obligado a inhibirse de intervenir en las deliberaciones y acuerdos de la Corte acerca de dicho caso.

CASOS DE INHIBICIÓN PARA CONOCER TRÁMITES ADMINISTRADOS POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE

Artículo 21°.- Cuando un vocal esté afectado por alguna causal de inhibición respecto de un proceso pendiente ante el Tribunal de Arbitraje, debe manifestarlo al Secretario Ejecutivo desde que tenga conocimiento de tal situación y abstenerse de participar en los actos relativos a dicho trámite. Dicha persona deberá abstenerse de toda participación en los debates o en la toma de decisiones de la Corte de Arbitraje.

CAPÍTULO II SECRETARÍA EJECUTIVA

Conformación

Artículo 22°.- La Secretaría Ejecutiva del Tribunal Arbitral, para el cumplimiento de sus atribuciones, está integrada por:

- a) El Secretario Ejecutivo.
- b) Los Secretarios Arbitrales.
- c) Los Asistentes en Función Arbitral.

Funciones

Artículo 23°.- La Secretaría Ejecutiva está encargada del adecuado desarrollo de los procesos que administra, el cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Corte de Arbitraje y la organización administrativa del Tribunal de Arbitraje.

Nombramiento y Requisitos del Secretario Ejecutivo

Artículo 24°.- El Secretario Ejecutivo es nombrado y removido, en caso de mediar causa justificada, por el Consejo Directivo del CENTRO INA, a propuesta de la Corte de Arbitraje. El Secretario Ejecutivo debe ser abogado, con no menos de dos (2) años de ejercicio profesional, con acreditación, conocimientos y experiencia en mecanismos alternativos para la solución de controversias.

Atribuciones del Secretario Ejecutivo

Artículo 25°.- Son atribuciones del Secretario Ejecutivo las siguientes:

- a) Actuar como Secretario de la Corte de Arbitraje; en tal función participará en todas las sesiones, con derecho a voz, pero sin voto.
- b) Calificar y admitir las peticiones de arbitraje; darles curso, presentarlas a consideración de la Corte de Arbitraje, o rechazarlas, de conformidad con los Reglamentos.
- c) Recibir todos los escritos y documentos dirigidos al Tribunal de Arbitraje, así como conservar y custodiar los expedientes.

-
- d) Disponer y brindar los recursos humanos y materiales adecuados para la eficiente tramitación de los casos arbitrales, así como supervisar su adecuado desarrollo.
 - e) Actuar como Secretario en los procesos de arbitraje administrados por el Tribunal Arbitral, directamente o mediante la designación de quien lo reemplace en sus funciones por ausencia, vacaciones o impedimento temporal, lo que incluye como facultad la de designar Secretarios Arbitrales.
 - f) Coordinar la actualización del Registro de Árbitros, Secretarios Arbitrales, Asistentes en Función Arbitral y Peritos de la entidad arbitral con la Corte de Arbitraje.
 - g) Efectuar las liquidaciones de los gastos administrativos y honorarios de los árbitros, de conformidad con los Reglamentos, poniendo estas en conocimiento de las partes y disponiendo su notificación a través de los Secretarios Arbitrales dentro del proceso, contando con atribuciones para formular liquidaciones de los gastos arbitrales por separado para las partes, haciendo un informe de la calidad y cuantía de las pretensiones reclamadas y, de ser el caso, de los servicios solicitados por cada una de éstas. En los casos donde no es posible precisar cuantía, los gastos arbitrales los fijará en función a las características propias del caso y el monto del contrato correspondiente, aplicando para ello la tabla de aranceles así como los criterios determinados por ésta.
 - h) Expedir constancias y certificaciones concernientes a las actuaciones relativas a los procesos administrados por el Tribunal de Arbitraje, incluyendo las referidas a la acreditación de los árbitros; así como copias certificadas del expediente o de partes de él.
 - i) Llevar un registro actualizado de los procesos tramitados ante el Tribunal de Arbitraje, así como del número de procesos en que interviene o ha intervenido cada árbitro.
 - j) Elaborar e informar a la Corte de Arbitraje, dentro del primer mes de cada año, acerca del Plan Operativo del Tribunal de Arbitraje y su Presupuesto Anual, y de modo trimestral de los resultados estadísticos referidos a los procesos.

Secretarios Arbitrales

Artículo 26°.- Para ser designado como Secretario Arbitral se requiere contar con estudios superiores, ser conciliador extrajudicial en ejercicio y acreditar formación para ejercer la función.

Deberes y obligaciones de los Secretarios Arbitrales

Artículo 27°.- Son deberes y obligaciones de los Secretarios Arbitrales los siguientes:

- a) Asistir a los árbitros en lo que fuere necesario para la tramitación de los expedientes a su cargo.
- b) Elaborar los proyectos de oficios, documentos y actas de las audiencias, en coordinación con el Tribunal o Árbitro Único.
- c) Emitir razones dentro del proceso arbitral.
- d) Notificar con exclusividad y oportunamente a las partes, bajo sanción de ineficacia del acto.
- e) Comunicar oportunamente lo dispuesto por la Presidencia del Tribunal o Árbitro Único a las partes o los demás árbitros, respetando el carácter confidencial de la información y de las reuniones mantenidas durante el desarrollo del proceso arbitral.
- f) Excusarse de participar como secretario en el proceso para el que fuere designado, si existen causas justificadas.
- g) Recibir todos los escritos y documentos dirigidos al Tribunal o al Árbitro Único, así como conservar y custodiar el expediente arbitral.
- h) Foliar los escritos y documentación luego de recepcionados e incorporarlos al expediente a fin de evitar pérdida o sustracción de piezas procesales, dando debida cuenta

en forma expresa y oportuna a la Presidencia del Tribunal o al Árbitro Único, según corresponda, tanto como hacer entrega a cada árbitro de las copias presentadas por las partes, de los escritos, documentos y anexos alcanzados, para su archivo personal, estudio y pronunciamiento, a fin de que estando informados decidan la oportunidad de su trámite.

i) Ejercer los demás deberes y obligaciones que establezca la Corte de Arbitraje, le delegue el Secretario Ejecutivo, estuvieren dispuestas en el Reglamento respectivo o fueren inherentes a su cargo.

Labores de los Asistentes en Función Arbitral.

Artículo 28º.- Son labores de los Asistentes en Función Arbitral en los procesos administrados por la entidad:

- a. Brindar apoyo procesal al ARBITRO ÚNICO y al SECRETARIO ARBITRAL en todo lo que estos requieran, incluyendo la proyección de comunicaciones, providencias y decisiones; así como labores de investigación jurídica;
- b. Entablar comunicación entre la institución arbitral y las partes cuando sea de necesidad y de requerimiento de los involucrados en el proceso;
- c. Organizar reuniones y participar en las audiencias como amanuenses cuando el Árbitro Único y el Secretario Arbitral así lo requieran. Redactar los borradores de las actas de instalación, de fijación de puntos controvertidos o de audiencias de pruebas, bajo las instrucciones y posterior fe del Secretario Arbitral.;
- d. Atender y brindar apoyo tomando debida cuenta o notas en las deliberaciones que haga el Arbitro Único y/o Secretario Arbitral en el proceso cuando éstos así lo requieran;
- e. Realizar investigaciones sobre cuestiones sustanciales y revisar la jurisprudencia en materia arbitral y las decisiones de los Tribunales de Justicia en el ámbito nacional e internacional referidas relacionadas a las solicitudes o recursos interpuestos por las partes, recursos o medios probatorios aportados por las partes al interior del proceso;
- f. Revisar los escritos y pruebas presentados por las partes y redactar documentos internos de trabajo o memorandos que los resuman;
- g. Actualizar y revisar periódicamente el expediente digital del portal institucional señalado como establecido como Trazabilidad Documental;
- h. Verificar la incorporación de los anexos que las partes adjunten a sus escritos o articulaciones, debiendo ser los mismos debidamente foliados al agregarse al expediente, dando cuenta de la carencia si existiere en alguno de ellos;
- i. Mantener ordenado el expediente cronológicamente, tanto en los escritos de las partes como en las órdenes procesales del ARBITRO UNICO, atendiendo las llamadas y deliberaciones que este haga preparándole la documentación que este necesite con anterioridad a las deliberaciones.
- j. Subir y clasificar las actuaciones en la plataforma digital de la institución arbitral (trazabilidad documental) o compartidas de manera privada por el Arbitro Único y/o Secretario Arbitral.
- k. Llevar el cómputo exacto de los plazos procesales y comunicarlos a la SECRETARIA ARBITRAL y/o al ARBITRO UNICO de ser el caso (para contestar la demanda, subsanar, plazos de audiencias, articulaciones de las partes, presentar alegatos, entre otras) e informar con regularidad al Secretario Arbitral sobre dichos vencimientos.
- l. Elaborar borradores de decretos u órdenes procesales simples (tales como dar por recibido un escrito, traslados a la otra parte o reiterar pedidos, sin que ello constituya motivación alguna en derecho de las decisiones tomadas por el Árbitro Único).

m. Preparar las cédulas de notificación o enviar los correos electrónicos institucionales a las casillas autorizadas de las partes, asegurando que se adjunten todos los anexos correspondientes. El Árbitro Único y/o el secretario arbitral tienen facultades para excluir o incluir otras labores que no sean de exclusividad de las Secretaría Arbitral

Sanciones al Secretario Ejecutivo y a los Secretarios Arbitrales

Artículo 29º.- El Secretario Ejecutivo y los Secretarios Arbitrales podrán ser removidos, suspendidos o amonestados, según la gravedad de la falta y previo informe de la Corte de Arbitraje al órgano competente del Consejo Directivo del CENTRO INA, por alguno de los siguientes motivos:

- a) Por incurrir en negligencia o en conducta antiética.
- b) Por incumplimiento de sus obligaciones establecidas por los Reglamentos.
- c) Por no concurrir a más de una audiencia, salvo caso de fuerza mayor.
- d) Por ser condenado por delito doloso.
- e) Por faltar a las normas de confidencialidad.

TÍTULO III

REGISTRO DE ÁRBITROS, SECRETARIOS ARBITRALES, ASISTENTES EN FUNCION ARBITRAL Y PERITOS

Registro de Árbitros, Secretarios Arbitrales, Asistentes en Función Arbitral y Peritos.

Artículo 30º.- El Tribunal de Arbitraje mantiene un Registro de Árbitros, Secretarios Arbitrales, Asistentes en Función Arbitral y Peritos en forma permanente. La Corte de Arbitraje propone para su designación, al Consejo Directivo del CENTRO INA, los nombres de las personas que integran dichos registros.

El registro se organiza por capítulos, es revisado y actualizado periódicamente por la Corte de Arbitraje.

Acceso público al Registro de Árbitros

Artículo 31º.- La Secretaría Ejecutiva pondrá a disposición de los interesados el Registro de Árbitros, Secretarios Arbitrales, Asistentes en Función Arbitral y Peritos del Tribunal de Arbitraje.

CAPÍTULO I

INCORPORACIÓN Y ACCESO AL REGISTRO DE ÁRBITROS, SECRETARIOS ARBITRALES, ASISTENTES EN FUNCION ARBITRAL Y PERITOS

Requisitos para solicitar la incorporación al Registro de Árbitros, Secretarios Arbitrales, Asistentes en Función Arbitral y Peritos

Artículo 32º.- Para solicitar la incorporación al Registro de Árbitros se requiere:

- a) Tener, cuando menos, dos años de titulación y ejercicio profesional.
- b) La formación acreditada en el área de resolución de conflictos.
- c) Gozar de reconocida solvencia moral y buena salud física y mental acreditadas.
- d) No haber sido condenado por delito doloso.

Proceso de incorporación al Registro de Árbitros, Secretarios Arbitrales, Asistentes en Función Arbitral y Peritos

Artículo 33º.- Para incorporarse al Registro de Árbitros, Secretarios Arbitrales, Asistentes en Función Arbitral y Peritos, el interesado deberá presentar una solicitud dirigida al

Presidente de la Corte de Arbitraje, que obra en la carpeta de requisitos, adjuntando entre otros su hoja de vida actualizada y documentada, fotografía actualizada de 20 cm x 15 cm, así como la Ficha de Inscripción, declaración jurada de respeto a normas de ética y de conducta debidamente suscrita, copia legalizada del grado académico o Título Profesional, acreditación de Conciliador según corresponda, copia del Documento de Identidad y el comprobante de pago por el concepto de inscripción en el Registro de Árbitros, Secretarios Arbitrales, Asistentes en Función Arbitral y Peritos que para tal efecto aprobó la Corte de Arbitraje.

Ésta resolverá las respectivas solicitudes en forma discrecional, sin expresión de causa. La decisión no es susceptible de ser recurrida.

Para adoptar su decisión, la Corte de Arbitraje considerará, entre otros, los siguientes criterios:

- a) El prestigio profesional del solicitante.
- b) La capacidad e idoneidad personal.
- c) La antigüedad en el ejercicio profesional.
- d) Los grados académicos.
- e) La formación acreditada en el área de resolución de conflictos.
- f) La docencia universitaria.
- g) Las publicaciones de contenido científico o jurídico efectuadas.
- h) La experiencia acumulada en arbitrajes o en procesos alternativos de solución de controversias.
- i) La Corte de Arbitraje puede invitar directamente a personas de reconocido prestigio a integrar el Registro de Árbitros, Secretarios Arbitrales, Asistentes en Funcion Arbitral y Peritos.

CAPÍTULO II

QUEJAS CONTRA ÁRBITROS Y PERITOS

Causales para la interposición de quejas

Artículo 34°.- Los árbitros, secretarios arbitrales y peritos podrán ser pasibles de acciones de queja en su contra ante la Corte de Arbitraje, por alguno de los siguientes motivos:

- a) Por incumplimiento de requisitos y procedimientos establecidos por la Ley y los Reglamentos Arbitrales del Tribunal de Arbitraje.
- b) Por no participar reiteradamente en los actos que integran el proceso arbitral, salvo causa justificada.
- c) Por faltar a la norma de confidencialidad.
- d) Por incurrir en conducta antitética al actuar como árbitro.

Proceso de queja contra árbitros

Artículo 35°.- Las quejas contra los árbitros las resuelve la Corte de Arbitraje.

El plazo para la interposición de la queja es de cinco (5) días hábiles contados desde que se toma conocimiento de la causal que la motiva. La interpone cualquiera de las partes del arbitraje ante el Secretario Ejecutivo, quien ordenará su traslado, por igual término, al quejado para su contestación.

La documentación probatoria deberá ser presentada al formularse la queja o su contestación, según el caso.

Con o sin la absolución del quejado, las quejas serán resueltas de manera definitiva e inapelable por la Corte de Arbitraje en decisión motivada. La Corte de Arbitraje podrá

disponer una audiencia previa con la presencia de ambas partes, para que sustenten sus posiciones.

Sanciones y Publicidad

Artículo 36°.- Decidida la queja y tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, la Corte de Arbitraje adoptará una de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión o impedimento de solicitar su incorporación al Registro de Árbitros, Secretarios Arbitrales, Asistentes en Función Arbitral y Peritos por ese término, según el caso.
- c) Separación definitiva.
- d) Impedimento de solicitar su incorporación al Registro de Árbitros, Secretarios Arbitrales, Asistentes en Función Arbitral y Peritos de manera permanente, según el caso.

El árbitro o el secretario arbitral suspendido, mientras dure la sanción, o el separado del Registro, no participará en proceso arbitral, sea designado por una o ambas partes o por los árbitros, según el caso.

Cuando la Corte de Arbitraje lo determine, las sanciones se harán públicas en la web del CENTRO INA y en los boletines que periódicamente publique éste.

Proceso disciplinario contra árbitros, secretarios arbitrales y peritos

Artículo 37°.- El proceso disciplinario contra árbitros, secretarios arbitrales y peritos es iniciado de oficio por la Corte de Arbitraje, atendiendo a cualquiera de las siguientes causales:

- a) Por incumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley y los Reglamentos de la entidad arbitral.
- b) Por no aceptar reiteradamente las designaciones que se le hayan hecho.
- c) Por haber sido condenado por delito doloso.
- d) Por incurrir en conducta antiética al actuar como árbitro, secretario arbitral o perito.
- e) Cuando incumpla cualquiera de los mandatos impuestos por la Corte de Arbitraje.

La Secretaría Ejecutiva correrá traslado al infractor de la resolución que abre el proceso disciplinario en su contra, por el término de cinco (5) días, para que presente sus descargos y la documentación sustentaría que estime pertinente.

Con o sin la absolución, el proceso disciplinario será resuelto de manera definitiva e inapelable por la Corte de Arbitraje en decisión motivada. La Corte de Arbitraje podrá disponer una audiencia previa con la presencia del árbitro cuestionado.

De haberse determinado la infracción del árbitro, secretario arbitral o perito, se le impondrá, tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, alguna de las sanciones previstas en el artículo 36° del reglamento.

TÍTULO IV

REGLAS DE ADMINISTRACIÓN Y APLICACIÓN DE ARANCELES

CAPÍTULO I

LOS GASTOS ARBITRALES Y ARANCELES

Definición de Gastos Arbitrales

Artículo 38°.- Los gastos arbitrales comprenden los honorarios de los árbitros y los gastos administrativos de la entidad arbitral. Los gastos administrativos por los servicios que

brinde la entidad arbitral y los honorarios de los árbitros se regulan por lo establecido en este Reglamento, en todo lo que no se oponga a las disposiciones especiales contenidas en el Reglamento Procesal de Arbitraje.

Las tasas por concepto de presentación de demanda y contestación respectivamente se abonarán con la petición de administración de arbitraje o al contestarse la acción, constituyendo montos no reembolsables y se imputarán a cuenta de los gastos administrativos que se determinen mediante las liquidaciones correspondientes.

La tasa administrativa cubre los costos ordinarios del proceso, los gastos derivados de medios probatorios de oficio, costos de viaje, viáticos o traslados de árbitros no domiciliados en el lugar del arbitraje o del personal de la Secretaría Ejecutiva, peritajes, servicios de filmación de las audiencias, digitalización, teleconferencia, mensajería y demás gastos razonables incurridos por las partes en su defensa del arbitraje.

No están incluidos en los gastos administrativos los cuales deberán ser asumidos directamente por las partes conforme lo disponga el Tribunal Arbitral. Los aranceles que se apliquen serán los vigentes a la fecha de inicio del proceso arbitral. El laudo arbitral fijará los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas.

Para estos efectos se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el proceso, penalizando el evidente entorpecimiento o dilación del mismo.

Aprobación de las Tablas de Aranceles

Artículo 39°.- La Corte de Arbitraje propondrá al Consejo Directivo del CENTRO INA la aprobación de las Tablas de Aranceles de Gastos Administrativos y de Honorarios.

Gastos y honorarios del arbitraje Corresponde a la Secretaría Ejecutiva del Tribunal de Arbitraje del CENTRO INA fijar el monto de los gastos administrativos, así como los honorarios del Tribunal Arbitral, aplicando las Tablas de Aranceles de Gastos Administrativos y de Honorarios del Tribunal Arbitral, consignadas en el portal institucional.

Tabla de Aranceles

Artículo 40°.- El Tribunal de Arbitraje del CENTRO INA cuenta con una Tabla de Aranceles como base para el cálculo de la retribución económica por los servicios de arbitraje.

La Tabla de Aranceles en lo sucesivo será aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Tribunal de Arbitraje, comprendiendo los siguientes rubros:

- a) Gastos administrativos por organización y administración de arbitrajes.
- b) Honorarios de los árbitros.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN, REGLAS DE PAGO, SUSPENSIÓN Y ARCHIVAMIENTO DEL PROCESO ARBITRAL

Liquidación preliminar de Gastos Arbitrales

Artículo 41°.- Presentadas la demanda y la contestación, y de ser el caso, la reconvenición y su contestación o vencidos los plazos correspondientes, la Secretaría Ejecutiva del Tribunal de Arbitraje, en aplicación de las tablas referidas en el Artículo 40°, liquidará

preliminarmente los gastos arbitrales, contando con atribuciones para hacerlo incluso en los casos donde no se haya precisado cuantía, cuando los gastos liquidados no encuentren un correlato económico con los servicios que demande el curso del arbitraje.

Los gastos serán pagados en iguales proporciones por las partes, precisándose en la liquidación preliminar la forma y oportunidad de pago en dos anticipos a ser cumplidos durante las actuaciones arbitrales.

Los honorarios a fijarse por la Secretaría Arbitral serán el 75% del fijado para un árbitro del Tribunal. Por disposición del Tribunal Arbitral pueden liquidarse mayores sumas como honorarios dada la complejidad de la causa, las diligencias actuadas y los árbitros intervinientes, la que no superará el 75% del monto fijado como honorario para cada rango de la cuantía.

Los montos mínimos fijados en la Tabla de Aranceles, como base en cada rango de la cuantía, son netos y obligatorios; los comprobantes de pago deberán ser extendidos adicionando el impuesto de ley que corresponda.

La tasa administrativa que cobrará la entidad arbitral por la administración de los procesos de arbitraje será la que resulte de aplicar la Tabla de Aranceles, referido al monto de la cuantía de la controversia.

Liquidación y falta de cuantía

Artículo 42°.- En los casos donde no es posible precisar cuantía, los gastos arbitrales se fijarán en función a las características propias del caso y el monto del contrato correspondiente, aplicando para ello la Tabla de Aranceles, así como los criterios determinados por ésta.

En caso de que el monto de la controversia no fuese cuantificable, las partes abonarán la tarifa administrativa mínima según sea nacional, internacional o popular el arbitraje, la cual será considerada como pago a cuenta del monto definitivo que fijará el Tribunal Arbitral en función a la complejidad de la controversia.

La Secretaría Ejecutiva determinará los honorarios de los árbitros cuando la controversia no fuese cuantificable, teniendo en cuenta la complejidad de la controversia y la respectiva Tabla de Aranceles.

Liquidaciones preliminares por separado

Artículo 43°.- La Secretaría Ejecutiva cuenta con atribuciones para formular liquidaciones de los gastos arbitrales por separado para las partes si así lo hubieran pactado, haciéndolo en función de la calidad y cuantía de las pretensiones reclamadas y, de ser el caso, de los servicios solicitados por cada una de éstas.

Liquidación final

Artículo 44°.- Con la notificación que requiera el pago del último anticipo, la Secretaría Ejecutiva podrá notificar o disponer que el Secretario Arbitral notifique la liquidación final desagregada y por separado de los gastos arbitrales que ha practicado, la que incluirá un detalle de los conceptos referidos en el Artículo 39° y que será necesariamente tomada en cuenta por el Tribunal Arbitral al momento de decidir en el laudo la forma de pago de los posibles reembolsos, así como los montos a ser asumidos por las partes por concepto de gastos arbitrales.

Reglas de pago

Artículo 45°.- Las partes deberán pagar los montos señalados en las liquidaciones y anticipos en un plazo de diez (10) días de notificados por la Secretaría Ejecutiva o la

Secretaría Arbitral y durante el transcurso de las actuaciones arbitrales, y en todo caso antes de la emisión del laudo arbitral.

Las sumas serán depositadas en la cuenta de la entidad arbitral, referido a las Tablas de Aranceles de Gastos Administrativos y de Honorarios del Tribunal Arbitral, y alcanzados los originales de los vouchers del depósito a la Secretaría Ejecutiva, para su respectivo canje, quien hará entrega de los comprobantes de pago que correspondan.

Los árbitros depositarán en la Secretaría Ejecutiva, a través de la Secretaría Arbitral, sus recibos por honorarios profesionales al día siguiente o al día siguiente útil de fijada la suma a pagar.

Si una o ambas partes no cumplen con realizar los pagos que les corresponden, la Secretaría Ejecutiva ordenará a la Secretaría Arbitral del Tribunal no proceder a convocar a ninguna actuación arbitral, haciéndoselo saber a las partes y al Tribunal. En su caso, el Tribunal Arbitral ordenará la suspensión del proceso.

Suspensión y archivamiento

Artículo 46°.- Si transcurridos treinta (30) días de vencido el plazo, las partes no cumplen con realizar los pagos correspondientes, la Secretaría Ejecutiva de la institución arbitral o el Tribunal Arbitral, según sea el caso, ordenará el archivo de las actuaciones arbitrales, sin perjuicio de los alcances y efectos del convenio arbitral y del derecho del solicitante de presentar nuevamente su solicitud en otra oportunidad. En ningún caso habrá devolución de los gastos arbitrales.

Levantamiento de la suspensión

Artículo 47°.- Con la finalidad de levantar la suspensión del proceso, la parte interesada en el desarrollo del arbitraje podrá asumir el monto que por concepto de anticipo o liquidación le corresponda a la otra parte, con cargo a los gastos que se fijarán en el laudo arbitral, más sus respectivos intereses.

En caso se haya procedido conforme al Artículo 46° y el anticipo o liquidación que correspondía a la otra parte resulte superior, la parte interesada en la continuación del arbitraje podrá pedir que se reajuste la liquidación o anticipo, para que se reduzca o redistribuya el monto correspondiente.

Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá disponer con entera discrecionalidad que cualquiera de las partes, dada su condición de demandante o demandada, asuma el 100% de los gastos arbitrales con cargo a repetir en ejecución de laudo.

Pago por entidades públicas

Artículo 48°.- Las entidades públicas pagarán directamente los gastos arbitrales de acuerdo a las liquidaciones correspondientes que emita la Secretaría Ejecutiva del Tribunal de Arbitraje. En el Arbitraje no están estas exceptuadas de efectuar los abonos que le corresponden.

TÍTULO II REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE

CAPÍTULO I PAUTAS DE APLICACIÓN Y GARANTÍAS PROCESALES

Ámbito de aplicación del Reglamento Procesal de Arbitraje

Artículo 49°.- Salvo pacto expreso en contrario, el presente Reglamento se aplicará a todos aquellos casos cuyos arbitrajes se inicien a partir del 1 de septiembre de 2025, en

los que las partes hayan acordado o acuerden someter sus controversias presentes o futuras a un arbitraje administrado por la Entidad Arbitral o hayan incorporado en su contrato la cláusula modelo de arbitraje del Tribunal de Arbitraje, se hayan sometido a los Reglamentos de la entidad o hayan renunciado a objetar.

Reglamento aplicable

Artículo 50°.- Si las partes así lo acuerdan, el Tribunal de Arbitraje podrá administrar arbitrajes que incorporen reglas distintas a las aquí contempladas, aplicándose supletoriamente el presente Reglamento.

Sin embargo, siempre será de aplicación las Tablas de Aranceles de Gastos Administrativos y de Honorarios del Tribunal, vigentes a la fecha de inicio del arbitraje.

En todos los casos, las partes están impedidas de modificar, condicionar o reducir las funciones asignadas a la institución arbitral por su Reglamento. Entiéndase por Tribunal Arbitral también al Árbitro Único.

Funciones administrativas de la entidad arbitral

Artículo 51°.- Las partes quedan sometidas a la Entidad Arbitral como institución administradora del arbitraje, con las facultades y obligaciones establecidas en el Reglamento. Las decisiones de la Corte de Arbitraje son definitivas e inimpugnables, salvo disposición distinta del presente Reglamento.

Salvo pacto expreso en contrario, el acuerdo de las partes para aplicar este Reglamento implicará el sometimiento a la administración de la entidad arbitral.

Declinación a la administración del arbitraje

Artículo 52°.- Excepcionalmente, la Entidad Arbitral podrá declinar su designación como institución administradora de un arbitraje en los siguientes supuestos:

- a. Cuando alguna de las partes haya sido objeto de sanción, de acuerdo a los Reglamentos Arbitrales de la Entidad Arbitral.
- b. Cuando los periodos de suspensión del arbitraje acordados por las partes superen los noventa (90) días consecutivos o alternados.
- c. Cuando exista cualquier otra circunstancia que lo amerite, a criterio de la Corte de Arbitraje.

La Corte de Arbitraje, antes de la instalación del Tribunal Arbitral, se pronunciará sobre la declinación a la administración del arbitraje.

Conclusión del trato directo u otros mecanismos de solución de controversias

Artículo 53°.- Si antes de la presentación de la petición de arbitraje las partes han pactado la aplicación del trato directo, negociación, conciliación u otro mecanismo autocompositivo de solución de controversias, la sola petición de arbitraje por una de ellas significa, sin admitirse prueba en contrario, la renuncia a la utilización de tales mecanismos, háyase o no iniciado su aplicación.

Lugar del arbitraje

Artículo 54°.- Los arbitrajes se desarrollan en la ciudad de Lima, en el domicilio de la Entidad Arbitral. Cuando medie acuerdo expreso de las partes y del Tribunal Arbitral, o la naturaleza del caso así lo exija, el Tribunal Arbitral podrá disponer que se realicen actuaciones fuera del domicilio del Centro, así como habilitar días y horarios para dichas actuaciones. En ningún caso dicha decisión implicará limitar la obligación de administrar

a cargo de la Entidad Arbitral. Excepcionalmente, la Entidad Arbitral podrá fijar un lugar y domicilio distinto atendiendo a las circunstancias del caso.

Domicilio

Artículo 55°.-El domicilio es aquel que las partes hubieren designado expresamente para los fines del arbitraje,. A falta de éste, será el que se indique en el documento que contiene el convenio arbitral o, en su defecto, en la residencia habitual o lugar de actividades principales conocidas del destinatario.

En caso el arbitraje sea nacional, el domicilio deberá ser fijado en el radio urbano de la ciudad de Lima.

Notificaciones y recepción documentaria

Artículo 56°.- La Entidad Arbitral es la directamente encargada de efectuar las notificaciones o comunicaciones a las partes, los miembros del Tribunal Arbitral y a cualquier otro participante en el arbitraje, bajo sanción de nulidad del acto producido sin su participación. Toda notificación o comunicación se considera recibida el día que haya sido entregada de manera personal al destinatario o en que haya sido entregada en el domicilio designado para los fines del arbitraje o, en su defecto, en cualquier otro domicilio determinado conforme al artículo 55° de este Reglamento. Si alguna de las partes se negara a recibir la notificación personalmente o no se encontrara en el domicilio, se certificará esta circunstancia y dicha parte se entenderá válidamente notificada.

Será válida la notificación o comunicación realizada por fax u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante, que permita tener constancia inequívoca de su remisión y recepción y que hayan sido señalados por la parte interesada en su petición de arbitraje o en un documento posterior. Toda documentación será recepcionada en forma directa por la Oficina de Trámite Documentario en el lugar y horarios de oficina que señale expresamente la entidad.

Funciones administrativas de la entidad arbitral

Artículo 57°.- Las partes quedan sometidas a la Entidad Arbitral como institución administradora del arbitraje, con las facultades y obligaciones establecidas en el Reglamento.

1. Las decisiones de la Corte de Arbitraje son definitivas e inimpugnables, salvo disposición distinta del presente Reglamento.
2. Salvo pacto expreso en contrario, el acuerdo de las partes para aplicar este Reglamento implicará el sometimiento a la administración de la entidad arbitral.

Declinación a la administración del arbitraje

Artículo 58°.- Excepcionalmente, la Entidad Arbitral podrá declinar su designación como institución administradora de un arbitraje en los siguientes supuestos:

- a. Cuando alguna de las partes haya sido objeto de sanción, de acuerdo a los Reglamentos Arbitrales de la Entidad Arbitral.
- b. Cuando los periodos de suspensión del arbitraje acordados por las partes superen los noventa (90) días consecutivos o alternados.
- c. Cuando exista cualquier otra circunstancia que lo amerite, a criterio de la Corte de Arbitraje. La Corte de Arbitraje, antes de la instalación del Tribunal Arbitral, se pronunciará sobre la declinación a la administración del arbitraje.

Conclusión del trato directo u otros mecanismos de solución de controversias

Artículo 59°.- Si antes de la presentación de la petición de arbitraje las partes han pactado la aplicación del trato directo, negociación, conciliación u otro mecanismo autocompositivo de solución de controversias, la sola petición de arbitraje por una de ellas significa, sin admitirse prueba en contrario, la renuncia a la utilización de tales mecanismos, háyase o no iniciado su aplicación.

Lugar del arbitraje

Artículo 60°.- Los arbitrajes se desarrollan en la ciudad de Lima, en el domicilio de la Entidad Arbitral. Cuando medie acuerdo expreso de las partes y del Tribunal Arbitral, o la naturaleza del caso así lo exija, el Tribunal Arbitral podrá disponer que se realicen actuaciones fuera del domicilio del Centro, así como habilitar días y horarios para dichas actuaciones. En ningún caso dicha decisión implicará limitar la obligación de administrar a cargo de la Entidad Arbitral. Excepcionalmente, la Entidad Arbitral podrá fijar un lugar y domicilio distinto atendiendo a las circunstancias del caso.

Domicilio

Artículo 61°.- El domicilio es aquel que las partes hubieren designado expresamente para los fines del arbitraje. A falta de éste, será el que se indique en el documento que contiene el convenio arbitral o, en su defecto, en la residencia habitual o lugar de actividades principales conocidas del destinatario. En caso el arbitraje sea nacional, el domicilio deberá ser fijado en el radio urbano de la ciudad de Lima.

Notificaciones y recepción documentaria

Artículo 62°.- La Entidad Arbitral es la directamente encargada de efectuar las notificaciones o comunicaciones a las partes, los miembros del Tribunal Arbitral y a cualquier otro participante en el arbitraje, bajo sanción de nulidad del acto producido sin su participación. Toda notificación o comunicación se considera recibida el día que haya sido entregada de manera personal al destinatario o en que haya sido entregada en el domicilio designado para los fines del arbitraje o, en su defecto, en cualquier otro domicilio determinado conforme al artículo 55° de este Reglamento. Si alguna de las partes se negara a recibir la notificación personalmente o no se encontrara en el domicilio, se certificará esta circunstancia y dicha parte se entenderá válidamente notificada. Será válida la notificación o comunicación realizada por fax u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante, que permita tener constancia inequívoca de su remisión y recepción y que hayan sido señalados por la parte interesada en su petición de arbitraje o en un documento posterior. Toda documentación será recepcionada en forma directa por la Oficina de Trámite Documentario en horarios de oficina y en el lugar fijado por el Juzgador Arbitral de ser el caso.

Plazos

Artículo 63°.- Para efectos del cómputo de los plazos, se observarán las siguientes reglas:

a) Los plazos comenzarán a computarse desde el día siguiente de la notificación o comunicación correspondiente. Cuando el plazo deba ser cumplido por un órgano de la Entidad Arbitral o por el Tribunal Arbitral, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente de la recepción certificada de la comunicación o, en su defecto, de la última notificación certificada efectuada a las partes.

b) Los plazos establecidos en el Reglamento se computan por días hábiles, a no ser que expresamente se señale que son días calendario. Son días inhábiles los sábados, domingos y feriados no laborables en el lugar del domicilio de la Entidad Arbitral, y en caso debidamente comprobado, el domicilio de la parte que debe notificarse. Excepcionalmente, los árbitros podrán habilitar días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones, previa notificación a las partes.

c) Cuando el cómputo se efectúe por días calendario, el vencimiento de un plazo en día inhábil en el domicilio de la Entidad Arbitral determinará su prórroga hasta el primer día hábil siguiente.

d) Cuando el demandante o el demandado domicilien fuera del lugar del arbitraje, la Entidad Arbitral o el Tribunal Arbitral, según corresponda, podrán ampliar discrecionalmente los plazos contenidos en el presente Reglamento.

e) La facultad de ampliar los plazos podrá ser empleada por la Entidad Arbitral o el Tribunal Arbitral, según corresponda, en arbitrajes nacionales, populares o internacionales, de existir cualquier otra circunstancia que amerite tal ampliación, en cuyo caso dicha circunstancia deberá estar debidamente acreditada.

Idioma del arbitraje

Artículo 64º.- Los arbitrajes se desarrollarán en idioma castellano, salvo pacto distinto de las partes. Las partes podrán presentar documentos en idioma distinto al que rige el arbitraje; en cuyo caso, el Tribunal Arbitral podrá ordenar que éstos sean acompañados de una traducción simple a tal idioma.

Normas aplicables al fondo de la controversia

Artículo 65º.- En el arbitraje nacional y/o popular, el Tribunal Arbitral decidirá el fondo de la controversia de acuerdo al derecho.

1. En el arbitraje internacional, el Tribunal Arbitral decidirá la controversia de conformidad con las normas jurídicas elegidas por las partes como aplicables al fondo de la controversia. Si las partes no indican las normas jurídicas aplicables, el Tribunal Arbitral aplicará las que estime apropiadas.
2. El Tribunal Arbitral decidirá en equidad o en conciencia, si las partes le han autorizado expresamente para ello.
3. En todos los casos, el Tribunal Arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato, teniendo en cuenta los usos y prácticas aplicables.

Renuncia al derecho de objetar

Artículo 66º.- Si una parte, conociendo o pudiendo conocer la inobservancia o infracción de una norma de la Ley, de la cual las partes pueden apartarse, o de un acuerdo de éstas, o de una disposición de este Reglamento o del Tribunal Arbitral, prosigue con el arbitraje sin objetar su incumplimiento dentro del plazo de cinco (5) días contado desde que conoció o pudo conocer tal circunstancia, se considerará que renuncia a objetar el laudo por tales razones.

Confidencialidad

Artículo 67º.- Salvo pacto en contrario, las actuaciones arbitrales son confidenciales. Los árbitros, los miembros de la Corte de Arbitraje, el Secretario Ejecutivo, los Secretarios Arbitrales, el personal de la Entidad Arbitral y las partes deberán guardar reserva sobre toda información o documentación relacionada con el proceso arbitral. La violación de la

confidencialidad será sancionada conforme a lo dispuesto en el Reglamento y en las normas aplicables.

Protección de información confidencial

Artículo 68°.-El Tribunal Arbitral podrá adoptar las medidas necesarias destinadas a proteger la información confidencial de las partes. Se entiende por información confidencial cualquier información que esté en posesión de una de las partes, no accesible al público, de importancia comercial, financiera o industrial y que sea tratada como tal por la parte que la detenta.

La parte interesada deberá solicitar al Tribunal Arbitral el tratamiento de la información como confidencial, explicando las razones que justifican tal solicitud. El Tribunal Arbitral determinará si dicha información es confidencial. Si así lo decidiera, en casos excepcionales y debidamente motivados, el Tribunal Arbitral establecerá a quiénes y en qué condiciones podrá transmitirse esta información en todo o en parte.

Certificación de las actuaciones

Artículo 69°.-Cualquiera de las partes o la autoridad judicial dentro de su competencia podrá solicitar copia certificada de las actuaciones arbitrales o de parte de ellas, la que será expedida por el Secretario Ejecutivo, quien certificará su autenticidad, previo pago del arancel correspondiente. Salvo disposición distinta de cualquiera de las partes o cuando se haya dispuesto la protección de información confidencial, luego de seis (6) meses de concluido el arbitraje, la Entidad Arbitral queda autorizada para entregar copia certificada de las actuaciones arbitrales, con fines estrictamente académicos.

CAPÍTULO II PETICIÓN DE ARBITRAJE

Inicio del arbitraje

Artículo 70°.- El arbitraje se inicia en la fecha de presentación ante la Entidad Arbitral de la petición de arbitraje respectiva, dirigida al Secretario Ejecutivo.

Comparecencia y representación

Artículo 71°.-Las partes podrán comparecer en forma personal o a través de un representante debidamente acreditado y podrán ser asesoradas por las personas de su elección. Los nombres de los representantes y asesores, sus direcciones, números de teléfono u otras referencias con fines de comunicación deberán ser informados a la Entidad Arbitral y al Tribunal Arbitral una vez instalado. Todo cambio de representante o asesor deberá también ser comunicado.

1. Las facultades y deberes de representación de los apoderados de las partes estarán regulados por la ley del domicilio de las actuaciones.
2. La representación conferida para actuar dentro de un arbitraje autoriza al representante a ejercer todos los derechos y facultades previstos en la Ley y este Reglamento sin restricción alguna, incluso para actos de disposición o desistimiento, salvo pacto expreso en contrario. Los Abogados patrocinantes deberán encontrarse habilitados para el ejercicio, quienes deberán acreditar tal condición con las constancias correspondientes.

Presentación de escritos

Artículo 72°.-Todos los escritos deben estar firmados por la parte que los presenta o su representante. No se requerirá firma de abogado, salvo que la parte lo autorice de manera

expresa. De todo escrito, documento, anexo, recaudo y demás información, deberá presentarse un original y tantas copias como partes y árbitros haya en el arbitraje.

Requisitos de la petición de arbitraje

Artículo 73°.- La petición de arbitraje deberá contener:

- a. La identificación del demandante, consignando su nombre y el número de su documento de identidad, acompañándose copia del poder, si se actúa por representante. Tratándose de personas jurídicas, se indicará su razón o denominación social, los datos de su inscripción en el registro correspondiente, el nombre del representante y el número de su documento de identidad, acompañando copia de los respectivos poderes.
- b. La indicación del domicilio del demandante para los fines del arbitraje, el cual deberá estar dentro del radio urbano de la ciudad de Lima, así como el número de teléfono, télex, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación con el que se desee se realicen las notificaciones. En caso que la parte demandante domicilie fuera del territorio peruano, su domicilio podrá ser fijado fuera del Perú.
- c. Los datos de identificación del demandado involucrado en la controversia y los necesarios para su adecuada notificación.
- d. La copia del documento en el que conste el convenio arbitral o la evidencia del compromiso escrito entre las partes de someter sus controversias al arbitraje administrado por la Entidad Arbitral o, en su caso, la intención del demandante de someter al arbitraje una controversia determinada, no obstante que no exista un convenio arbitral.
- e. La descripción de lo que será materia de demanda, incluyendo un resumen de la controversia, indicando sus posibles pretensiones y el monto involucrado en la reclamación. Dichas pretensiones podrán ser ampliadas o modificadas posteriormente, conforme al artículo 39° de la Ley.
- f. De ser el caso, el nombre del árbitro que le corresponda designar y su respectivo domicilio o, de considerarlo conveniente, la solicitud para que tal designación sea realizada por la Entidad Arbitral.
- g. Cualquier precisión relativa a las reglas aplicables al arbitraje.
- h. Cuando se haya ejecutado una medida cautelar por una autoridad judicial, se deberá informar al respecto, adjuntando copia de los actuados correspondientes.
 - i. La aceptación expresa de someterse a este Reglamento.
- j. Copia del comprobante de pago de la tasa de presentación prevista en el arancel.

Admisión a trámite de la petición de arbitraje

Artículo 74°.-El Secretario Ejecutivo está facultado para verificar el cumplimiento de los requisitos de la petición de arbitraje indicados en el presente reglamento.

1. Si el Secretario Ejecutivo encuentra conforme la petición de arbitraje, la pondrá en conocimiento del demandado, a fin de que éste se apersona dentro de un plazo de cinco (5) días de notificado, y cursará una comunicación al demandante informándole que su petición de arbitraje fue admitida.
2. Si encuentra que la petición de arbitraje no cumple los requisitos indicados en este Reglamento, otorgará al demandante un plazo de tres (3) días para que subsane las omisiones. Si este último no realiza la subsanación dentro del plazo otorgado, el Secretario Ejecutivo dispondrá el término de las actuaciones, sin perjuicio del derecho del demandante de volver a presentar su petición.
3. La decisión de la Secretaría Ejecutiva referida a la admisión a trámite o no de la petición de arbitraje es inimpugnable.

-
4. Cualquier recurso o cuestión previa que se interponga contra la admisión a trámite del arbitraje o que esté relacionada con la competencia del Tribunal Arbitral será resuelto por éste, una vez instalado.

Facultades adicionales de la Secretaría Ejecutiva

Artículo 75°.-El Secretario Ejecutivo podrá designar un Secretario Arbitral, el cual se hará cargo del arbitraje y un Asistente en Función Arbitral. Igualmente, podrá disponer su cambio por otro Secretario Arbitral, de forma discrecional y si lo entiende por conveniente. Vencido el plazo para absolver el traslado de la petición de arbitraje, la Secretaría Ejecutiva podrá citar a las partes a una Audiencia Preliminar de designación de árbitro.

Apersonamiento

Artículo 76°.-El apersonamiento solo se podrá actuar en forma directa ante el funcionario responsable conforme al numeral 5 del artículo 50° de este Reglamento. Dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la petición de arbitraje, el demandado deberá presentar:

- a. Su nombre y número de su documento de identidad, o en su caso, el de su representante, adjuntando la copia del poder correspondiente. Tratándose de personas jurídicas, se deberá indicar la razón o denominación social, los datos de su inscripción en el registro correspondiente, el nombre del representante y su número de documento de identidad, acompañando copia vigente de los respectivos poderes.
- b. Indicación de su domicilio para los fines del arbitraje, el cual deberá estar dentro del radio urbano de la ciudad de Lima, así como el número de teléfono, télex, telefacsímil, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación con el que se desee se realicen las notificaciones. En caso que la parte demandada domicilie fuera del territorio peruano, su domicilio será fijado fuera del Perú.
- c. Un resumen de su posición acerca de la controversia que el demandante somete a arbitraje, indicando sus posibles pretensiones y el monto involucrado, en caso éstas sean cuantificables. Dichas pretensiones podrán ser ampliadas o modificadas posteriormente, conforme al artículo 39° de la Ley.
- d. De ser el caso, el nombre del árbitro que le corresponde designar y su respectivo domicilio o, de considerarlo conveniente, la solicitud para que la designación sea realizada por la Entidad Arbitral.
- e. el CIR del RUC y Cualquier precisión relativa a las reglas aplicables al arbitraje.
- f. La aceptación expresa de someterse a este Reglamento.
- g. El comprobante de pago de la tasa de presentación previsto en el arancel. De no apersonarse el demandado en el plazo señalado, se continuará con el arbitraje, designándose un curador procesal para su patrocinio a fin de no causarle indefensión, cuyos costos serán asumidos por este.

CAPÍTULO III TRIBUNAL ARBITRAL

Número de árbitros

Artículo 77°.- El arbitraje se desarrollará a cargo de un Tribunal Arbitral integrado por un número impar de árbitros.

1. Cuando las partes no se hayan puesto de acuerdo sobre el número de árbitros, la Corte de Arbitraje nombrará un árbitro único, a menos que la Corte considere que la controversia justifica la designación de tres (3) árbitros. En este caso, cada parte nombrará a un árbitro dentro del término de cinco (5) días de notificada con la decisión de la Corte de Arbitraje, debiendo seguirse las reglas establecidas en el artículo 26°, en lo que fue aplicable.
2. Si en el convenio arbitral se estableciera un número par de árbitros, los árbitros que se designen procederán al nombramiento de un árbitro adicional, el cual actuará como

Presidente del Tribunal Arbitral. De no realizarse tal nombramiento, la designación la efectuará la Entidad Arbitral.

3. Salvo pacto en contrario, la designación de los árbitros se realizará conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Calificación de los árbitros

Artículo 78º.- Pueden ser árbitros las personas naturales que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no tengan incompatibilidad para actuar como árbitros.

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.
2. En el arbitraje nacional que debe decidirse en derecho, se requiere ser abogado, salvo acuerdo en contrario. De ser el caso, no se requerirá ser abogado en ejercicio ni pertenecer o estar inscrito o habilitado por ninguna asociación o gremio de abogados nacional o extranjera.
3. En el arbitraje internacional, en ningún caso se requiere ser abogado para ejercer el cargo.
4. No haber sido sancionado conforme a las normas de conducta y ética establecidas en el presente Reglamento.
5. No estar actuando como árbitro en más de tres procesos arbitrales administrados por la Entidad Arbitral.
6. Ser una persona de reconocida trayectoria y especialización en la materia controvertida.

Procedimiento de designación del Tribunal Arbitral

Artículo 79º.- Si las partes hubieran establecido el procedimiento a seguir para el nombramiento del Tribunal Arbitral, la Secretaría Ejecutiva verificará su cumplimiento, pudiendo complementarlo en lo que fuere necesario.

En defecto de lo previsto por el numeral anterior, el procedimiento de designación del Tribunal Arbitral, una vez admitida la petición de arbitraje, se regirá por las siguientes reglas:

- a. Salvo que se haya acordado que la controversia será resuelta por un árbitro único o se haya previsto otro procedimiento, la Corte de Arbitraje designará a los árbitros conforme al Reglamento.
- b. La designación se realizará tomando en cuenta la especialidad, experiencia y disponibilidad de los árbitros inscritos en el Registro de Árbitros de la Entidad Arbitral.
- c. La Corte de Arbitraje podrá invitar directamente a personas de reconocido prestigio para integrar el Tribunal Arbitral, cuando la naturaleza o complejidad del caso lo justifique.

Designación de árbitros por la Corte de Arbitraje

Artículo 80º.- De no haberse producido la designación de uno o más árbitros, conforme al artículo 26º, corresponde a la Corte de Arbitraje efectuar la designación entre los integrantes del Registro de Árbitros, Secretarios Arbitrales, Asistentes en Función Arbitral y Peritos de la entidad arbitral. En caso de que se trate de árbitro único y salvo disposición de las partes en contrario, la Secretaría Ejecutiva citará a una Audiencia Preliminar en el plazo de cinco (5) días, solo para promover la designación, de cuyo acto se levantará la respectiva acta, consignándose en ella la voluntad de las partes que deseen asistir y de las que inasistan. Respecto de la designación del árbitro, producida esta, se procederá conforme a la parte pertinente del presente Reglamento. Si el árbitro designado rechazara su designación o no manifestará su parecer dentro de los cinco (5) días de notificado, la

Secretaría Ejecutiva, dentro del plazo de tres (3) días, citará a las partes a una nueva Audiencia Preliminar para promover una nueva designación. Este procedimiento podrá repetirse solo tres veces; luego de ello, se actuará conforme al numeral 3 del presente artículo.

1. Si cualquiera de las partes hubiera delegado el procedimiento de designación a la Entidad Arbitral, la Secretaría Ejecutiva solicitará dicha designación a la Corte de Arbitraje, que la realizará entre los integrantes del Registro de Árbitros, Secretarios Arbitrales, Asistentes en Función Arbitral y Peritos.
2. La Corte de Arbitraje efectuará la designación siguiendo un procedimiento de asignación aleatoria, teniendo en cuenta, en lo posible, la naturaleza de la controversia, la especialidad requerida y lo hará también, en tanto sea posible, de manera rotativa.
3. En el arbitraje internacional, tratándose de árbitro único o del presidente del Tribunal Arbitral, la Corte de Arbitraje tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.
4. En el arbitraje internacional, siempre que medie justificación, la Corte de Arbitraje podrá designar como árbitro a una persona que no integre el Registro de Árbitros, Secretarios Arbitrales, Asistentes en Función Arbitral y Peritos de la Entidad Arbitral.
5. Luego de producida la designación del árbitro, la Secretaría Ejecutiva procederá a notificarlo a fin de que exprese su aceptación o no dentro de los cinco (5) días de notificado.
6. La falta de manifestación del árbitro acerca de su designación dentro del plazo anterior significa su negativa a aceptarla.

Pluralidad de demandantes y demandados

Artículo 81º.- En todos los supuestos de designación del Tribunal Arbitral, en caso una o ambas partes, demandante o demandada, estén compuestas por más de una persona natural o jurídica, el árbitro que deba ser designado se nombrará de común acuerdo entre todas ellas. A falta de acuerdo, la Corte de Arbitraje procederá a la designación.

Imparcialidad e independencia

Artículo 82º.- Los árbitros no representan los intereses de las partes y ejercen el cargo con estricta independencia, imparcialidad y absoluta discreción. En el desempeño de sus funciones no están sometidos a orden, disposición o instrucción alguna de las partes ni de terceros.

1. Los árbitros deberán actuar con objetividad y neutralidad, evitando cualquier conflicto de intereses que pueda afectar su independencia.
2. La aceptación del cargo implica la declaración expresa de no tener relación directa o indirecta con las partes o con la materia objeto del arbitraje que pueda comprometer su imparcialidad.
3. En caso de advertirse una causal de impedimento o recusación, el árbitro deberá comunicarlo inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva y abstenerse de intervenir en el proceso arbitral hasta que la Corte de Arbitraje resuelva lo pertinente.

Causales de recusación

Artículo 83º.- Los árbitros podrán ser recusados sólo por las causales siguientes:

1. a. Cuando no reúnan los requisitos previstos por las partes o exigidos por la Ley, por normas especiales y por los Reglamentos de la Entidad Arbitral.
2. b. Cuando existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia. Las partes no podrán recusar a los árbitros designados

por ellas, o en cuyo nombramiento hayan participado, a menos que la causal de recusación haya sido conocida después de su nombramiento.

Procedimiento de recusación

Artículo 84°.-Para recusar a un árbitro, se observará el siguiente procedimiento: a. La parte que recuse a un árbitro deberá comunicarlo por escrito al Secretario Ejecutivo, adjuntando la tasa del arancel por recusación que corresponda y precisando los hechos, fundamentos y, de ser el caso, las pruebas de la recusación.

a. La recusación se presentará dentro del plazo de cinco (5) días de haber tomado conocimiento de la aceptación del árbitro recusado o, en su caso, de las circunstancias que den lugar a duda justificada respecto de su imparcialidad o independencia.

b. El Secretario Ejecutivo pondrá dicha recusación en conocimiento del árbitro recusado y de la otra parte para que manifiesten lo que estimen conveniente, dentro del plazo de cinco (5) días de haber sido notificados. Asimismo, informará de esta recusación al resto de integrantes del Tribunal Arbitral, de ser el caso.

c. Si la otra parte conviene con la recusación, o el árbitro recusado renuncia voluntariamente, éste será sustituido, sin que ello implique que las razones de la recusación sean válidas.

d. El Secretario Ejecutivo pondrá en conocimiento de la Corte de Arbitraje todos los escritos relativos a la recusación para que la resuelva.

e. La Corte de Arbitraje podrá citar a las partes y al árbitro recusado a una audiencia para que expongan sus respectivas posiciones.

1. Una vez iniciado el plazo para la emisión del laudo, es improcedente cualquier recusación. Sin embargo, el árbitro debe considerar su renuncia, teniendo en cuenta los preceptos del Código de Ética de la Entidad Arbitral, si se encuentra en una circunstancia que afecte su imparcialidad o independencia.
2. El trámite de la recusación no interrumpe el desarrollo del arbitraje, salvo que el Tribunal Arbitral estime que existen motivos atendibles para ello, en cuyo caso se suspenden los plazos.
3. De no prosperar la recusación formulada, la parte recusante sólo podrá cuestionar lo decidido mediante el recurso de anulación contra el laudo.

Remoción

Artículo 85°.-

1. Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o de derecho para ejercer sus funciones, o por cualquier otro motivo no las ejerza dentro de un plazo razonable, la Corte de Arbitraje podrá disponer su remoción, a iniciativa propia o a solicitud de parte.
2. La parte que solicita la remoción deberá seguir el procedimiento previsto en el numeral primero del artículo 31°, en lo que fuere aplicable.

Renuncia

Artículo 86°.-Si alguno de los árbitros rehúsa participar en las actuaciones o está reiteradamente ausente en las deliberaciones del Tribunal Arbitral, los otros árbitros, una vez que hayan comunicado dicha situación a las partes, la Entidad Arbitral y al árbitro renunciante, están facultados para continuar con el arbitraje y para dictar cualquier decisión o laudo, no obstante la falta de participación del árbitro renunciante.

En cualquier momento, los otros árbitros deciden no continuar con el arbitraje sin la participación del árbitro renunciante, notificarán su decisión a la Entidad Arbitral y a las partes. En este caso, la Corte de Arbitraje procederá a la designación del árbitro

renunciante, a iniciativa propia o a solicitud de parte, conforme al procedimiento previsto en el numeral primero del artículo 31° y de la manera que fuere aplicable.

Renuncia

Artículo 87°.-

El cargo de árbitro es pasible de renuncia por causa que resulte atendible a solo juicio de la Corte de Arbitraje. A tal efecto, el árbitro deberá presentar una comunicación debidamente motivada, dirigida a la Secretaría Ejecutiva.

Si el pedido de renuncia es manifiestamente infundado, la Corte de Arbitraje podrá aplicar las sanciones establecidas en el Código de Ética de la Entidad Arbitral.

Nombramiento de árbitro sustituto

Artículo 88°.- La designación de árbitro sustituto procederá en los casos siguientes:

- a. Recusación declarada fundada.
 - b. Renuncia.
 - c. Remoción.
 - d. Fallecimiento.
1. Cuando sea necesario por cualquier razón la designación de un árbitro sustituto, se seguirá el mismo procedimiento realizado para la designación del árbitro sustituido. Las actuaciones arbitrales se suspenderán hasta que la designación del nuevo árbitro haya quedado firme y no exista pendiente de resolver recusación en su contra.
 2. Una vez constituido el Tribunal Arbitral, las actuaciones arbitrales continuarán desde el punto a que se había llegado en el momento en que se suspendieron. Sin embargo, en caso de sustitución del árbitro único o del presidente del Tribunal Arbitral, éstos decidirán, a su entera discreción, si es necesario repetir todas o algunas de las actuaciones anteriores. En caso de sustitución de cualquier otro árbitro, decide el Tribunal Arbitral.

CAPÍTULO IV ACTUACIONES ARBITRALES

Normas aplicables al arbitraje

Artículo 89°.-Con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, el Tribunal Arbitral podrá dirigir las actuaciones arbitrales del modo que considere apropiado. En caso no haya sido regulado por este Reglamento, el Tribunal Arbitral aplicará las reglas que estime pertinentes para el correcto desarrollo del arbitraje.

1. El Tribunal Arbitral es competente para resolver todas las cuestiones que se promuevan durante el arbitraje.
2. Si no existe disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes o por el Tribunal Arbitral, se podrá aplicar de manera supletoria las normas de la Ley. Si no existe norma aplicable en la Ley, el Tribunal Arbitral podrá recurrir, según su criterio, a los principios arbitrales así como a los usos y prácticas en materia arbitral. En el caso de contratación de bienes, servicios y obras brindados por terceros y cuya contraprestación sea pagada por la entidad con fondos públicos, se aplicará la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento Decreto Supremo N° 009-2025-EF.
3. El Tribunal Arbitral podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos.

Instalación del Tribunal Arbitral

Artículo 90°.-Constituido el Tribunal Arbitral, éste procederá a su instalación, pudiendo citar a las partes a una audiencia para tal efecto.

1. Si la instalación se lleva a cabo sin la presencia de las partes, el Tribunal Arbitral procederá a notificarles un acta con las reglas que serán aplicables al arbitraje, de conformidad con el artículo 36° de la Ley, que incluye la instalación del árbitro único.
2. En el acta, el Tribunal Arbitral podrá incluir las disposiciones complementarias aplicables al arbitraje.

Presentación de las posiciones de las partes

Artículo 91°.-Salvo pacto distinto de las partes o que el Tribunal Arbitral haya dispuesto otra cosa, el trámite del arbitraje se regirá por las siguientes reglas:

a. Una vez instalado, el Tribunal Arbitral otorgará al demandante un plazo de diez (10) días para que cumpla con presentar su demanda.

b. Recibida la demanda, el Tribunal Arbitral notificará al demandado para que la conteste y, de considerarlo conveniente, formule reconvencción dentro de los diez (10) días de notificado.

c. En caso de que el demandado formule reconvencción, el Tribunal Arbitral notificará al demandante para que la conteste dentro de los diez (10) días de notificación.

1. Las partes pueden convenir someterse a un trámite alternativo de presentación simultánea de sus posiciones, el cual se regirá por las siguientes reglas:

a. Una vez instalado, el Tribunal Arbitral otorgará a las partes un plazo de diez (10) días para que, de manera simultánea, presenten sus respectivas posiciones.

b. Recibida la posición de cada parte, el Tribunal Arbitral la notificará a la contraria para que dentro del plazo de diez (10) días de notificada, proceda con su contestación.

c. El presente trámite no admite reconvencción.

2. En los escritos respectivos, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda, la naturaleza y las circunstancias de la controversia y las pretensiones que formula; por su parte, el demandado deberá establecer su posición respecto a lo planteado en la demanda. Todos los escritos deben ser firmados por la parte que los presente o sus representantes. No se requerirá firma de abogado.

3. Las partes deberán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer. Todo escrito, documento, anexo, recaudo y demás información debe presentarse en original y tantas copias como partes y árbitros haya en el arbitraje.

4. Salvo acuerdo en contrario, en el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda, contestación o reconvencción, de ser el caso, a menos que el Tribunal Arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, del perjuicio que pudiera causar a la otra parte o cualquier otra circunstancia. El contenido de la modificación y de la ampliación de la demanda o contestación deberá estar incluido dentro de las actuaciones del convenio arbitral.

Potestad de los árbitros para resolver acerca de su propia competencia

Artículo 92°.- El Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida, o cualquier otra circunstancia cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas dentro de este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.

Excepciones y objeciones al arbitraje

Artículo 93°.-Las partes podrán proponer excepciones y objeciones al arbitraje hasta el momento de contestar la demanda, la reconvencción o el escrito de presentación simultánea de posiciones, según corresponda, las que serán puestas en conocimiento de la contraparte para que proceda a su absolución dentro del mismo término que se tuvo para contestar tales actos.

1. El Tribunal Arbitral determinará discrecionalmente el momento en que resolverá las excepciones u objeciones al arbitraje, pudiendo incluso pronunciarse sobre estos aspectos junto con las cuestiones relativas al fondo de la controversia. Contra la decisión del Tribunal Arbitral no cabe impugnación alguna, sin perjuicio del recurso de anulación de laudo, sea que la oposición u objeción haya sido desestimada o amparada.

Reglas generales aplicables a las audiencias

Artículo 94°.- Para el desarrollo de las audiencias se observará lo siguiente:

- a. El Secretario Ejecutivo o el Secretario Arbitral, en su caso, notificará a las partes, cuando menos con dos (2) días de anticipación, la fecha, hora y lugar de realización de las audiencias.
- b. Salvo acuerdo distinto de las partes o decisión del Tribunal Arbitral, todas las audiencias serán en privado. Sin perjuicio de la documentación presentada por las partes y de las pruebas practicadas, podrá utilizarse registro magnetofónico o grabaciones, dejándose constancia en el acta respectiva.
- c. El Tribunal Arbitral se encuentra facultado para citar a las partes a cuantas audiencias sean necesarias en cualquier estado del arbitraje hasta antes de emitir el laudo que lo concluya.
- d. El desarrollo de las audiencias se consignará en actas firmadas por el Tribunal Arbitral y por el Secretario Ejecutivo o el Secretario Arbitral, en su caso.
- e. Si una o ambas partes no concurrieran a una audiencia, el Tribunal Arbitral podrá continuar con esta.
- f. Las partes asistentes a la audiencia serán notificadas en el mismo acto de los hechos en ella tratados.

Determinación de las cuestiones materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral

Artículo 95°.- Presentadas las posiciones de las partes, conforme al artículo 38°, el Tribunal Arbitral podrá citarlas a audiencia con el siguiente propósito:

- a. Determinar las cuestiones que serán materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral.
- b. Admitir o rechazar los medios probatorios ofrecidos por las partes, sin perjuicio de las facultades contenidas en el presente reglamento.
- c. Disponer, de estimarlo conveniente, la realización de una o más audiencias referidas a las cuestiones que serán materia de pronunciamiento por el Tribunal Arbitral. En estas audiencias podrá llevarse a cabo la actuación de los medios probatorios que el Tribunal Arbitral determine.

Salvo pacto en contrario, el Tribunal Arbitral podrá disponer la consolidación de dos o más arbitrajes o disponer la realización de audiencias conjuntas.

Pruebas

Artículo 96°.- El Tribunal Arbitral tiene la facultad de determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas, pudiendo ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarias.

-
1. El Tribunal Arbitral también estará facultado para prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, según las circunstancias del caso.
 2. Las partes podrán aportar pruebas adicionales cuando el Tribunal Arbitral las faculte para tal fin, por propia iniciativa o a solicitud de ellas.

Peritos

Artículo 97°.-El Tribunal Arbitral tiene la facultad de nombrar por iniciativa propia o a solicitud de las partes uno o más peritos que podrán ser personas naturales o jurídicas, para que dictaminen sobre las materias que determine el Tribunal Arbitral.

1. Para tal efecto, el Tribunal Arbitral podrá requerir a cualquiera de las partes para que facilite al perito toda la información pertinente, presentando los documentos u objetos necesarios o facilitando el acceso a éstos.
2. Recibido el dictamen del perito, el Tribunal Arbitral notificará a las partes a efectos de que expresen su opinión u observaciones acerca del dictamen, en el plazo que el Tribunal Arbitral determine discrecionalmente.
3. Las partes podrán aportar dictámenes periciales por peritos libremente designados por ellas, salvo pacto en contrario.
4. El Tribunal Arbitral está facultado, si así lo considera pertinente, a citar a los peritos designados por él o por las partes con el objeto de que expliquen su dictamen. Asimismo, podrá citar a los peritos de parte para dicho fin. El Tribunal Arbitral podrá determinar libremente el procedimiento a seguir en esta audiencia.

Reglas aplicables a la actuación de declaraciones

Artículo 98°.- El Tribunal Arbitral, por propia iniciativa o a solicitud de una de las partes, podrá citar a una persona a declarar sobre hechos o circunstancias relacionadas al arbitraje. El Tribunal Arbitral está facultado para regular discrecionalmente la declaración.

Alegaciones y conclusiones finales

Artículo 99°.- El Tribunal Arbitral, por propia iniciativa o a petición de una de las partes, podrá invitarlas para que presenten sus alegaciones y conclusiones finales.

Cierre de la instrucción

Artículo 100°.- El Tribunal Arbitral declarará el cierre de la instrucción cuando considere que las partes han tenido la oportunidad suficiente para exponer su caso. Después de esta fecha, no podrán presentar ningún escrito, alegación ni prueba, salvo requerimiento o autorización del Tribunal Arbitral.

Parte renuente

Artículo 101°.- Cuando sin alegar causa suficiente a criterio del Tribunal Arbitral: a. El demandante no presente su demanda dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercer alguna pretensión. b. El demandado no presente su contestación dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere como una aceptación de las alegaciones del demandante. c. Una de las partes no comparezca a una audiencia, no presente pruebas o deje de ejercer sus derechos en cualquier momento, el Tribunal Arbitral podrá continuar las actuaciones nombrando curador procesal para su defensa y dictar el laudo con fundamento en ellas.

Reconsideración

Artículo 102°.-Contra las resoluciones distintas al laudo procede sólo la reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes de notificada la resolución.

1. La reconsideración no suspende la ejecución de la resolución impugnada, salvo decisión distinta del Tribunal Arbitral.
2. La decisión que resuelve la reconsideración es definitiva e inimpugnable.

Medidas cautelares

Artículo 103°.- Una vez instalado, el Tribunal Arbitral, a petición de cualquiera de las partes, podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar la eficacia del laudo, pudiendo exigir las garantías que estime convenientes para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución de la medida. Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, contenida en una decisión que tenga o no forma de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo que resuelva definitivamente la controversia, el Tribunal Arbitral ordena a una de las partes:

- a) Que mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se resuelva la controversia.
- b) Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del arbitraje, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al arbitraje.
- c) Que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo subsiguiente.
- d) Que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

El Tribunal Arbitral, antes de resolver, pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte. Sin embargo, podrá dictar una medida cautelar sin necesidad de poner en conocimiento de la otra parte, cuando la parte solicitante justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida, podrá formularse reconsideración contra la decisión.

Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial antes de la instalación del Tribunal Arbitral no son incompatibles con el arbitraje ni consideradas como una renuncia a éste. Instalada la sede, la parte beneficiada deberá iniciar el arbitraje dentro de los diez (10) días siguientes, si no lo hubiere hecho con anterioridad. Si no se hace dentro de este plazo o habiéndolo cumplido, no se instala el Tribunal Arbitral dentro de los noventa (90) días de dictada la medida, ésta caduca de pleno derecho.

Instalado el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes puede informar a la autoridad judicial de este hecho y pedir la remisión al Tribunal Arbitral del expediente del proceso cautelar.

El Tribunal Arbitral está facultado para modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que haya dictado, así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes. Esta decisión podrá ser adoptada por el Tribunal Arbitral, ya sea a iniciativa de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.

Ejecución de medidas cautelares

Artículo 104°.- El Tribunal Arbitral está facultado para ejecutar, a pedido de parte, sus medidas cautelares, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública. En los casos de incumplimiento de la medida

cautelar o cuando se requiera de ejecución judicial, la parte interesada podrá recurrir directamente a la autoridad judicial competente.

Transacción o Conciliación

Artículo 105°.- Si durante las actuaciones arbitrales las partes acuerdan resolver sus diferencias, en forma total o parcial, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones respecto de los extremos acordados y, si lo piden ambas partes y el Tribunal Arbitral no aprecia motivo para oponerse, se hará constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes, sin necesidad de motivación. Las actuaciones arbitrales continuarán respecto de los extremos de la controversia que no hayan sido objeto de acuerdo.

CAPÍTULO V LAUDO

Adopción de decisiones

Artículo 106°.- El Tribunal Arbitral colegiado funciona con la concurrencia de la mayoría de los árbitros que lo integran, conforme a las reglas establecidas en el Reglamento y la Ley.

Formalidad del laudo

Artículo 107°.- El laudo debe constar por escrito y ser firmado por los árbitros. Tratándose de un Tribunal Arbitral colegiado, basta que sea firmado por la mayoría requerida para adoptar la decisión. Los árbitros podrán expresar su opinión discrepante. Se entiende que el árbitro que no firma ni emite su opinión discrepante se adhiere a la decisión de la mayoría o a la del presidente, según corresponda.

1. El Tribunal Arbitral está facultado para emitir laudos parciales sobre cualquier cuestión que se haya determinado como materia sujeta a su pronunciamiento, si así lo estima conveniente, continuándose con el arbitraje respecto del resto de ellas. Estos laudos podrán ser recurridos en anulación luego de haber sido emitido el laudo final y sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones o exclusiones, de ser el caso.

Plazo

Artículo 108°.- Dispuesto el cierre de la instrucción, conforme al artículo 47° de la ley, el Tribunal Arbitral procederá a resolver la controversia en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días, prorrogable, por una única vez, por decisión del Tribunal Arbitral, por quince (150) días adicionales, luego de encontrarse concluida la instrucción. En casos excepcionales, y de no mediar acuerdo entre las partes, la Corte de Arbitraje podrá autorizar al Tribunal Arbitral a fijar un plazo para emitir el laudo mayor al establecido en este Reglamento, o a establecer un plazo de prórroga mayor a aquél.

Contenido del laudo

Artículo 109°.- Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme a la normatividad regulatoria. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 57° de la ley de arbitraje.

Condena de costos.

Artículo 110°.- El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.

El término costos comprende:

- a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por el Centro.
 - b. Los gastos administrativos del Centro.
 - c. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.
 - d. El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.
 - e. Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.
1. Para los efectos de la condena correspondiente se tomarán en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.
 2. Si hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios de los peritos designados por dicho colegiado por propia iniciativa y los gastos administrativos del Centro.

Notificación del laudo.

Artículo 111°.- El laudo será notificado de manera oficial dentro de diez (10) días, contados desde el día siguiente de su depósito ante la Secretaría Ejecutiva de la Entidad Arbitral por parte del Tribunal Arbitral o árbitro único. El laudo cuyo depósito no se haya producido se reputa como no pronunciado.

Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

Artículo 112°.- Dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal Arbitral la rectificación de errores materiales, la interpretación de puntos oscuros o dudosos en la parte decisional del laudo, la integración de aspectos omitidos o la exclusión de disposiciones que no correspondan al arbitraje. El Tribunal Arbitral resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud, notificando su decisión a las partes. Precisiones sobre Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo:

- a) La rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico, informático o de naturaleza similar.
 - b) La interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
 - c) La integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.
 - d) La exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.
1. El Tribunal Arbitral pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte por diez (10) días. Vencido dicho plazo, en la absolución o sin ella, dicho colegiado resolverá la solicitud en

un plazo de diez (10) días. Este plazo puede ser prorrogado a iniciativa del Tribunal Arbitral por diez (10) días adicionales.

2. El Tribunal Arbitral podrá también proceder a iniciativa propia a la rectificación, interpretación e integración del laudo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
3. La rectificación, interpretación, integración y exclusión formarán parte integrante del laudo. Contra esta decisión no procede recurso de reconsideración. La notificación de estas decisiones se sujeta a lo dispuesto en el presente reglamento
4. No cabe cobro alguno de honorarios por la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

Efectos del laudo

Artículo 113°.- De conformidad con la Ley, el laudo arbitral emitido y debidamente notificado es definitivo, inapelable, tiene el valor de cosa juzgada, y es eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

Requisitos para suspender la ejecución del laudo

Artículo 114°.-Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63° de la Ley.

1. La parte que interponga el recurso de anulación contra un laudo y solicite la suspensión de su ejecución deberá presentar a la autoridad judicial competente una carta fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática, extendida a favor de la otra parte, con una vigencia no menor a seis (6) meses, renovable hasta que se resuelva en definitiva el recurso de anulación, y por una cantidad equivalente al monto del valor de la condena contenida en el laudo.
2. Si la condena, en todo o en parte, es puramente declarativa o no es valorizable en dinero o si requiere una liquidación o determinación que no sea únicamente una operación matemática, el Tribunal Arbitral podrá señalar un monto razonable en el laudo para la constitución de la fianza bancaria, en las mismas condiciones previstas en el numeral anterior, como requisito para disponerse la suspensión de la ejecución.

Ejecución arbitral del laudo

Artículo 115°.-A solicitud de parte, el Tribunal Arbitral estará facultado para llevar a cabo la ejecución del laudo, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública. En este caso, cesará en sus funciones sin incurrir en responsabilidad y entregará a la parte interesada, a costo de ésta, copia de los actuados correspondientes para que recurra a la autoridad judicial competente a efectos de ejecución.

1. El Tribunal Arbitral requerirá el cumplimiento del laudo dentro del plazo de diez (10) días. La parte ejecutada sólo podrá oponerse, en el mismo plazo, si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución conforme al artículo 66° de la Ley. El Tribunal Arbitral correrá traslado de la oposición a la otra parte por el plazo de cinco (5) días. Vencido dicho plazo, resolverá en el plazo de cinco (5) días siguientes.
2. La resolución que declara fundada la oposición sólo podrá ser apelada dentro de los tres (3) días siguientes.
3. Los actos de ejecución serán dirigidos directamente por el Tribunal Arbitral.

-
4. La ejecución arbitral del laudo dará lugar al pago de gastos administrativos. La Secretaría Ejecutiva fijará los gastos administrativos y el Tribunal Arbitral fijará los honorarios tomando como referencia la Tabla de Aranceles.

Conservación de las actuaciones

Artículo 116°.-El laudo emitido por el Tribunal Arbitral será conservado por la Entidad Arbitral. Los documentos serán devueltos a los interesados, únicamente a solicitud de éstos. Al efecto, se dejará constancia de la entrega y se obtendrán y archivarán las copias de los documentos que la Entidad Arbitral considere necesarias, a costo del solicitante.

1. Transcurridos un (01) año desde el término de las actuaciones arbitrales, la Entidad Arbitral podrá destruir los documentos, salvo disposición distinta de la Corte de Arbitraje.

TÍTULO VI

REGLAMENTO PROCESAL DEL ARBITRAJE POPULAR

CAPÍTULO I FINALIDAD, FUNCIONES Y PRINCIPIOS RECTORES

Objetivo

Artículo 117°.- El Arbitraje Popular se regulará conforme a este Reglamento, constituyéndose como medio alternativo idóneo para la resolución de disputas dentro del territorio nacional. Tiene como objetivo ofrecer al usuario del servicio la jurisdicción privada para la solución de sus controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho, cuyo monto de la cuantía reclamada sea desde S/.1,000.00 (Un Mil y 00/100 Nuevos Soles) hasta S/.260,000.00 (Doscientos Sesenta Mil y 00/100 Nuevos Soles), con las mismas garantías procedimentales del Arbitraje Comercial y de Inversiones, contenidas en las disposiciones normativas del Tribunal de Arbitraje del CENTRO INA, con costos sumamente accesibles.

Finalidad

Artículo 118°.- Tiene como finalidad tramitar las controversias que se sometan a su jurisdicción derivadas del derecho de propiedad, posesión, de los derechos y obligaciones contractuales, responsabilidad contractual y extracontractual, y toda clase de controversias de libre disposición de las partes dentro de la cuantía reclamada conforme al arancel.

Funciones

Artículo 119°.- Para el cumplimiento de la finalidad del Arbitraje Popular, la entidad arbitral conforme al presente Reglamento ejerce adicionalmente las siguientes funciones:

- a) Tramitar las controversias que sean sometidas bajo su ámbito, brindando orientación a las partes en el desarrollo del proceso de arbitraje popular.
- b) Actuar como entidad nominadora de árbitros, designando, de ser el caso, el árbitro o árbitros según el procedimiento que se trate conforme a las reglas establecidas en el artículo 24° y demás normas pertinentes contenidas en el presente Reglamento.
- c) Brindar información sobre la utilización y operatividad del Arbitraje Popular para la solución de los conflictos administrados por la entidad arbitral.
- d) Absolver las consultas relacionadas con la designación de árbitros, procedimientos, tramitación y costos.
- e) Contribuir a la difusión y uso del arbitraje en el país a través de programas y convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, llevando a cabo cualquier actividad vinculada a sus fines que acuerde la Corte de Arbitraje.

Principios rectores

Artículo 120°.- Los órganos que componen el Tribunal de Arbitraje promoverán y procurarán:

- a) Que se preserve la independencia que caracteriza y es inherente a todo mecanismo de resolución de conflictos.
- b) Que los árbitros, órganos y personal del Tribunal de Arbitraje actúen con ética y transparencia en el ejercicio de sus funciones, siendo neutrales e imparciales.
- c) Que las partes sean tratadas con igualdad en los procedimientos de arbitraje por los árbitros, órganos y personal del Tribunal de Arbitraje.
- d) Que las decisiones se produzcan formando criterio de manera independiente, fundamentada y como resultado de la necesaria deliberación, conforme a la naturaleza del procedimiento.

CAPÍTULO II NORMATIVIDAD APLICABLE

Estructura normativa

Artículo 121°.- La estructura normativa aplicable por el Tribunal de Arbitraje, en todo procedimiento arbitral, es la siguiente:

- a) La legislación especializada sobre arbitraje vigente al momento de la aplicación de este Reglamento.
- b) La legislación comparada sobre materia arbitral y la que las partes acuerden incorporar.
- c) Las disposiciones obligatorias para el Arbitraje Administrativo.

CAPÍTULO III DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS

Proceso de designación de árbitros por el Tribunal de Arbitraje

Artículo 122°.- En todos aquellos casos en que corresponda designar árbitros a la entidad arbitral, se procederá de la siguiente manera:

- a) Por cada árbitro que deba ser nombrado, el Secretario Ejecutivo propondrá a la Corte de Arbitraje una terna de candidatos del Registro de Árbitros, Secretarios Arbitrales, Asistentes en Función Arbitral y Peritos de la entidad arbitral. En caso que dicho registro no incluya a profesionales que posean la especialización requerida por el asunto materia del arbitraje, el Secretario Ejecutivo podrá proponer una terna de especialistas que no figuren en el Registro, siempre y cuando estos reúnan las condiciones establecidas en el presente Reglamento. De la terna de candidatos propuesta por el Secretario Ejecutivo, la Corte de Arbitraje elegirá al árbitro que considere más idóneo para el proceso, pudiendo delegar esta función al Secretario Ejecutivo. Si la Corte de Arbitraje considera necesario evaluar un nuevo número de candidatos, solicitará al Secretario Ejecutivo la presentación de una nueva terna. La Corte de Arbitraje podrá también designar un árbitro suplente a pedido de las partes. Este proceso de designación de árbitros deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor de cinco (5) días, contados a partir del momento en que el Secretario Ejecutivo emita la resolución respectiva. La designación de árbitros constará en un acta que preparará el Secretario Ejecutivo, quien la suscribirá conjuntamente con por lo menos un (1) miembro de la Corte de Arbitraje. Luego de que la designación haya sido aceptada por el árbitro y las partes o esta haya quedado consentida sin observación, el árbitro procederá a fijar fecha para la Audiencia de Instalación, llevándose adelante con quienes se encuentren debidamente apersonados al proceso.

CAPÍTULO IV

COSTOS DEL PROCESO DE ARBITRAJE POPULAR

Costos

Artículo 123°.- El costo administrativo del procedimiento arbitral será el que fijen las Tablas de Aranceles de Gastos Administrativos. El costo de los honorarios profesionales de los árbitros será fijado por las Tablas de Honorarios del Tribunal o del Árbitro Único, conforme al Anexo correspondiente.

Oportunidad del pago de aranceles

Artículo 124°.- Todos los procedimientos de arbitraje tendrán, para su tramitación, que las partes hayan abonado los costos establecidos en el arancel institucional de forma previa, conforme al Reglamento y las Tablas de Aranceles y Honorarios de los Árbitros.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- Actuación como entidad nominadora

1. El Tribunal de Arbitraje podrá actuar como entidad nominadora de árbitros que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes.
2. En cualquiera de estos supuestos, la parte interesada deberá presentar una solicitud a la Secretaría Ejecutiva, acompañando copia del convenio arbitral o petición de nombrar árbitro en su caso, o de la solicitud efectuada a la parte contraria para que se realice el nombramiento correspondiente.
3. La Secretaría Ejecutiva correrá traslado de la solicitud a la otra parte por un plazo de cinco (5) días.
4. La Corte de Arbitraje será quien realice la designación o a quien haya facultado, siguiendo el mecanismo establecido en el presente Reglamento.
5. La entidad arbitral podrá requerir de cualquiera de las partes información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
6. La Entidad Arbitral cobrará una tarifa por cada nombramiento, de acuerdo a las Tablas de Aranceles de Gastos Administrativos Procedimiento de recusación en arbitrajes no administrados.

Segunda.-

1. La Entidad Arbitral podrá resolver recusaciones en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes.
2. Para resolver una solicitud de recusación se aplicará el procedimiento regulado en el presente Reglamento, siendo el Código de Ética de aplicación complementaria a las normas que regulen el arbitraje correspondiente.
3. La Entidad Arbitral podrá requerir de cualquiera de las partes o del árbitro recusado información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones. La Entidad Arbitral cobrará una tarifa por cada solicitud de recusación, de acuerdo a las Tablas de Aranceles de Gastos Administrativos.

Remoción en arbitrajes no administrados

Tercera.-La Entidad Arbitral podrá resolver remociones en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes o en aplicación de lo dispuesto en el artículo 30° de la Ley.

1. Para resolver una solicitud de remoción se aplicará el procedimiento regulado en el presente Reglamento, en lo que fuera pertinente.

-
2. La Entidad Arbitral podrá requerir de cualquiera de las partes o del Tribunal Arbitral información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones. La Entidad Arbitral cobrará una tarifa por cada solicitud de remoción, de acuerdo a las Tablas de Aranceles de Gastos Administrativos.

Cláusula Modelo del Centro

Cuarto.- La cláusula modelo de arbitraje del **TRIBUNAL DE ARBITRAJE** es: "Todo litigio o controversia, derivados o relacionados con este acto jurídico, será resuelto mediante arbitraje, de conformidad con los Reglamentos Arbitrales del Tribunal de Arbitraje del CENTRO INA, a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad." "Los árbitros establecen que la Secretaría del Tribunal en el presente arbitraje estará a cargo del Tribunal de Arbitraje del CENTRO INA."

Denominación de la Entidad Arbitral

Quinta.- Cualquier referencia contenida en un convenio arbitral referida al Centro de Arbitraje del CENTRO INA, se entiende hecha al "Tribunal de Arbitraje del CENTRO INA".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Clase de arbitraje

Primera.- En el arbitraje nacional, los convenios arbitrales, o en su caso las cláusulas y compromisos arbitrales celebrados con anterioridad a la Ley, que no estipulen expresamente la clase de arbitraje, se regirán por las siguientes reglas:

1. Las cláusulas y compromisos arbitrales celebrados bajo la vigencia del Código de Procedimientos Civiles de 1911 y el Código Civil de 1984 que no establecieron expresamente la clase de arbitraje, se entiende estipulado un arbitraje de derecho.
2. Los convenios arbitrales celebrados bajo la vigencia del Decreto Ley N° 25935 que no establecieron expresamente la clase de arbitraje, se entiende estipulado un arbitraje de derecho.
3. Los convenios arbitrales celebrados bajo la vigencia de la Ley N° 26572 que no establecieron expresamente la clase de arbitraje, se entiende estipulado un arbitraje de conciencia. Salvo pacto en contrario, cualquier divergencia sobre la clase de arbitraje deberá ser decidida por el Tribunal Arbitral como cuestión previa a la presentación de la demanda.

Arbitrajes en trámite

Segunda.- Los arbitrajes que al 1 de septiembre de 2020 se encuentren en trámite se regirán por las disposiciones establecidas en el presente Reglamento Procesal de Arbitraje, incluidos los aranceles, código de ética, directivas del Órgano Especializado en las Contrataciones Públicas y normas regulatorias internas.

